

deben aportar todas las pruebas idóneas tendientes a comprobar su cuantía y configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro.

1.7: Me opongo, al pago de la suma de \$800.000 por concepto de daño emergente, pues no aporta la parte demandante documento alguno tendiente a demostrar la necesidad del servicio, la calidad de quien lo prestó, la factura conforme el estatuto tributario y los anexos o documentos soporte de la prestación cuyo pago solicita, de manera que por carecer de todo sustento jurídico y probatorio no se cumplen los requisitos para el pago de suma alguna por dicho concepto.

1.8: Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria, de modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco hay lugar a una condena alguna por estos conceptos.

#### **OBJECION A LA CUANTIA - JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el Artículo 206 del Código General del Proceso, me permito OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda en los siguientes términos:

##### **1. EN CUANTO A LA LIQUIDACION DEL DAÑO EMERGENTE**

Comedidamente procedo a OBJETAR la cuantía estimada por el demandante así:

Daño emergente: \$12.771.400 por no encontrarse debidamente probado, toda vez que no nos consta que la cotización de daños mano de obra y repuestos que presenta corresponda a aquellos supuestamente causados al vehículo de propiedad del demandante. De otra parte el valor comercial del automotor de acuerdo a la certificación expedida por MINSTRANORTE es de \$3.000.000, Respecto de los gastos relacionados con el transporte, no se encuentra debidamente demostrados a través de facturas, contrato de transporte, discriminación de costos y rutas y menos aún la necesidad del mismo de manera que no existe prueba alguna de los costos solicitados.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

##### **• INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DEL DEMANDADO**

Tal y como se ha venido refiriendo puntualmente a lo largo de la contestación de los Hechos de la Demanda, el demandado no incurrió en culpa extracontractual por cuanto no existe prueba alguna que demuestre con certeza, de manera inequívoca y sin lugar a dudas que la violación de la distancia de seguridad pueda endilgarse al señor CARLOS ANDRES ESCOBAR, por cuanto en el informe de accidentes la posición final del vehículo del demandante no esta dentro el carril correspondiente y contrario a ello el automotor quedo en diagonal como si estuviera realizando una maniobra de cambio de carril, lo que evidentemente creo confusión en el demandado quien continuo su desplazamiento sobre la vía confiado que el automotor NKM 256 iba a cambiar su rumbo, decisión que modificó en el último momento reingresando al carril y con ello ocasionó el impacto y los consecuentes daños en ambos rodantes.

##### **• INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA EN LAS PRETENSIONES.**

Esta demanda carece de medios de prueba que demuestren la relación de causalidad, la producción y la naturaleza de los perjuicios, la cuantía aparente de los mismos, imputados a la parte demandada, elementos que no son susceptibles de presunción alguna. La supuesta responsabilidad atribuida injustificadamente a la parte demandada, no es susceptible de presunción y por ello debe probarse que se reúnen los elementos esenciales

para que ella se pueda estructurar. No basta, como al parecer estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en su contra.

• **CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO**

Esta Excepción enerva las pretensiones de la demanda, en cuanto ella se erigió pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza e identidad del daño y, por supuesto, de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues se requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado. De otra parte el valor comercial del automotor de acuerdo a la certificación expedida por MINSTRANSPORTE es de \$3.000.000 y en cuanto a los gastos relacionados por concepto de transporte, no se encuentra debidamente demostrados a través de facturas, contrato, discriminación de costos y rutas y menos aún la necesidad del mismo de manera que no existe prueba alguna de los costos solicitados.

• **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS**

Se propone esta excepción sin perjuicio de las anteriores y sin que implique aceptación de responsabilidad alguna a cargo de los demandados, en virtud de que ni siquiera en el improbable caso de que prospera cualquiera de las pretensiones de los actores es viable la condena a la indemnización reclamada, ya que en semejante hipótesis tendría que aplicarse la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución que en el hecho dañoso tuvo que ver el señor DEMANDANTE como causante del hecho, por la concurrencia o compensación de culpas, según lo normado en el artículo 2357 del Código Civil, que al tenor literal reza: Artículo 2357 REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción.

• **GENÉRICA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad.

**DERECHO**

Los Artículos 96 y siguientes art 303 del C. G.P, y demás normas concordantes.

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

• **DOCUMENTALES**

Para que se tengan como pruebas de los hechos en los que se basan las excepciones pido se tengan como tales los documentos anexos así:

1. Copia del poder especial conferido a la Suscrita.
2. Escrito separado de llamamiento en garantía.
3. Copia de avalúo de vehículo NKM256 según Ministerio de transporte.
4. Copia de tarjeta de propiedad de vehículo IUB851.

• **RATIFICACIÓN**

Ruego que los documentos aportados por la parte actora y que provengan de terceros no se tengan en cuenta mientras ella no solicite su ratificación previamente.

De conformidad con la documental aportada y que reposa en el expediente actualmente, tenemos que, la pretensión de la parte actora además de carecer de elementos de prueba que la soporten y acrediten, goza de total desproporción teniendo en cuenta el valor del rodante, el cual es apenas el 30% de lo solicitado por el extremo actor por los supuestos daños sufridos, motivo por el cual amablemente solicito al despacho se deniegue la prosperidad de esta pretensión pues es a todas luces irrisoria.

Por la misma línea encontramos que el demandante asegura que producto del accidente presuntamente se ha visto obligado a recurrir a un amigo para que le preste el servicio de transporte ida y regreso al municipio de Riofrío, presuntamente cobrando la suma de \$30.000 diarios.

Así mismo, salta a la vista como solicita el pago de un consolidado por la suma de \$660.000 por los supuestos transportes desde el mes de enero a marzo, sin embargo se limita a enunciar dicha suma sin que se aporten las pruebas necesarias que acrediten tal situación, como lo serian comprobantes de pago, recibos de caja o cualquier documento que dé cuenta del supuesto servicio prestado, su fecha y remuneración.

Al respecto, es importante resaltar que el daño emergente es un perjuicio patrimonial que ha sido ya ampliamente desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, al respecto este órgano sostiene que este consiste en:

*Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento.*

*De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.<sup>3</sup>*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado.*

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE  
ENDILGAR AL EXTREMO PASIVO DEL LITIGIO**

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE A LA PASIVA DE LA ACCIÓN**

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2017. Rad. 2002-068. MP. Margarita Cabello Blanco.

La responsabilidad civil de acuerdo a lo ya ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, puede ser entendida como:

*De forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima<sup>4</sup>. (Negrilla fuera del texto original).*

Es así como se reconoce la existencia de dos tipos de responsabilidad, una derivada de una relación jurídica, denominada contractual y otra que nace sin que exista tal relación, denominada extracontractual.

Para el caso que nos ocupa, es claro que la aplicable es la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que entre el señor Gustavo Adolfo Moreno y el conductor del vehículo de placas IUB 851, el señor Carlos Andrés Escobar, no existía ningún tipo de relación jurídica.

Sobre este tipo de responsabilidad, tenemos que el Código Civil, en su artículo 2341 señala que, *el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*, emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Así las cosas, tenemos que para hablar de responsabilidad civil extracontractual deben presentarse los tres elementos arriba enunciados. Por esa misma senda, la Corte Suprema ha sido clara en establecer que la carga de la prueba en este tipo de asuntos, se encuentra en cabeza de quien los alega, es decir la parte activa del litigio, al respecto ha dicho que:

*El reclamante en acción extracontractual deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad».*

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, es claro que no se puede simplemente enunciar la supuesta configuración de una responsabilidad civil extracontractual, para que esta pueda tenerse como cierta, deben presentarse los 3 elementos que a saber son, un

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. Rad. 2006-497.

192  
140

hecho dañino, la culpa y el nexo de causalidad entre los dos, además de encontrarse la carga de la prueba en cabeza de quien la alega.

En el caso de marras, la valoración de las pruebas aportadas permite concluir que no se configuran los elementos atrás mencionados, pues si bien existe el daño que se traduce en los daños materiales sufridos por rodante de placas NKM 256, propiedad del señor Gustavo Adolfo Moreno, lo cierto es que no está acreditada de ninguna manera una conducta por acción o por omisión del conductor o del propietario del automotor de placas IUB 851, ni que la misma tenga relación directa, es decir, causal, con ese daño, de manera que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución de la pasiva de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

• **CONCURRENCIA DE CULPAS**

Se propone esta excepción sin perjuicio de las anteriores, para en el remoto e improbable caso en que se considere estructurada la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas IUB 851, por el accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el pasado 5 de enero de 2021, puesto que, como es de total entendimiento, el accidente de tránsito que motivó el presente litigio corresponde a un accidente en el que intervinieron, además del rodante referido en líneas anteriores, el vehículo de placas NKM 256.

Al ser un accidente en que se vieron implicadas las dos partes, y dado que en el presente proceso no se ha probado la responsabilidad exclusiva del señor Carlos Andrés Escobar como conductor del automotor de placas IUB 851, es apenas lógico que, si hubiere lugar a ella, deba considerarse además, la incidencia de la señora Luz Adriana Moreno Aristizábal, como conductora del vehículo de placas NKM 256.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, referenciando providencias anteriores<sup>6</sup>, señaló:

*Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer "mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En ese mismo sentido, debe anotarse que ninguna de las circunstancias que puedan eventualmente endilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placas IUB 851, han sido efectivamente probadas en el marco del litigio, de suerte que no solo se estima probable la incidencia del señor Carlos Andrés Escobar, sino también de la conductora del rodante de placas NKM 256, la señora Luz Adriana Moreno Aristizábal, precisamente

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.  
<sup>6</sup> CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01.

porque hasta la fecha, no existe certeza de cómo ocurrieron los hechos. Sobre el particular, resulta importante remorar lo dictado por el Código Civil:

**Artículo 2357. Reducción de la indemnización.** *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*

Con todo, se muestra evidente que sin tener conocimiento certero sobre la relación de causalidad existente entre los involucrados en el accidente de tránsito del pasado 5 de enero de 2021 y el daño alegado por el demandante, no podría jurídicamente imputarse responsabilidad exclusivamente al señor Carlos Andrés Escobar, por los perjuicios presuntamente sufridos por el extremo actor, pues se reitera que, en caso de que los mismos resultaran probados, la responsabilidad del nombrado deberá corresponder únicamente su participación dentro de la producción del daño.

Por todo lo anterior, si finalmente el juzgador considerara que existe responsabilidad a cargo del conductor del vehículo de placas IUB 851, y de la otra parte interviniente del hecho que dio origen al juicio que hoy nos ocupa, ruego que se tenga en cuenta la participación de cada uno en la producción de los presuntos daños alegados por la parte demandante, para que, en esa medida, se reduzca la eventual obligación indemnizatoria de la parte pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

• **EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO CONSTITUYE UNA PRUEBA FEHACIENTE PARA DEMOSTRAR RESPONSABILIDAD**

Se propone esta excepción sin perjuicio de las anteriores, toda vez que de acuerdo al material probatorio aportado con la demanda, a todas luces este es carente de elementos que efectivamente logren acreditar la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas IUB 851, siendo claro que es completamente improcedente la imposición de condenas e indemnización en cabeza de la pasiva del presente litigio.

Tenemos que la única prueba por medio de la cual se pretende demostrar la responsabilidad del señor Carlos Andrés Escobar es por medio del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), situación que es completamente errada y antitécnica, pues es importante precisar el valor probatorio que tienen los IPAT.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 0011268 de 2012, se establecen los parámetros para su diligenciamiento por parte de la autoridad competente y además brinda lineamientos a acerca de la finalidad de este documento.

Tal resolución, sostiene que:

El formulario "Informe Policial de Accidente de Tránsito" fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable para que mediante su análisis, y del que se desprende de la posible posterior investigación, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Transporte, y establezcan correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad, tanto en las zonas urbanas como en el área rural.

De una lectura juiciosa de lo anteriormente citado, se puede desprender que este documento únicamente tiene la finalidad de brindar información general a cerca del accidente ocurrido, pero con el fin de corregir de evaluar si la causa del mismo puede ser corregida por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión es necesario adelantar una investigación posterior.

Es pertinente detenerse un momento a analizar que el agente encargado de levantar el IPAT del mentado accidente, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual no puede tenerse como última palabra la apreciación brindada por un sujeto que ni siquiera estuvo en el momento real que ocurrieron los hechos.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que dicho Informe Policial de Accidente de Tránsito no fue diligenciado completamente, pues al revisar cual fue la hipótesis dada por el agente encargado, nos encontramos que dicho aparte se encuentra vacío, al igual que acápite de observaciones, veamos:

<b>11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO</b>					
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DE LA VÍA	<input type="text"/>	<input type="text"/>
OTRA	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CULP?	DEL PEATÓN	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	<input type="text"/>		DEL PASAJERO	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<b>13. OBSERVACIONES</b>					
<del> </del>					
<del> </del>					
<del> </del>					

Así las cosas, tenemos que no se plasmó dentro del punto dispuesto para ello cual fue la hipótesis que pudo generar el accidente que hoy nos convoca, ni tampoco las observaciones del mismo, generando aun mas que dicho informe no pueda ser valorado como única prueba para demostrar la responsabilidad que se pretende atribuir al extremo pasivo de la litis.

Habiéndose dicho todo lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas IUB 851 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente y por ende no puede ser valorado por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

• **EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE PRETENDIDO CON LA DEMANDA**

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de \$11.971.400 por los supuestos daños causados al rodante de placas NKM 256 en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 5 de enero de 2021, sin embargo se omite aportar pruebas que acrediten de forma clara cuales fueron los daños causados.

Así mismo, es pertinente traer a colación que de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito, el vehículo de placas NKM 256 presentó los siguientes daños:

LA DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO
abultadura de capota
y fisura en el pompero,
desprendimiento del
stop lado derecho

De acuerdo con lo anterior, tenemos que los daños que presentó el rodante no guardan relación en ninguna medida con los consignados en las supuestas cotizaciones aportadas como prueba con la demanda.

Adicional a lo anterior, tenemos que de acuerdo con la documental aportada como prueba en el escrito de contestación a la demanda, por parte de la apoderada del señor Carlos Andrés Escobar, la base grable para la vigencia fiscal 2021 de un vehículo de las características que revisten al de placas NKM 256, asciende a la suma de \$3.000.000, veamos:

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 20 de mayo de 2021 a las 03:35 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2021 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	AUTOMÓVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	MAZDA
Línea:	323 1.3
Cilindrada:	1300
Modelo:	1987
Base Gravable:	\$3.000.000

De conformidad con la documental aportada y que reposa en el expediente actualmente, tenemos que, la pretensión de la parte actora además de carecer de elementos de prueba que la soporten y acrediten, goza de total desproporción teniendo en cuenta el valor del rodante, el cual es apenas el 30% de lo solicitado por el extremo actor por los supuestos daños sufridos, motivo por el cual amablemente solicito al despacho se deniegue la prosperidad de esta pretensión pues es a todas luces irrisoria.

Por la misma línea encontramos que el demandante asegura que producto del accidente presuntamente se ha visto obligado a recurrir a un amigo para que le preste el servicio de transporte ida y regreso al municipio de Riofrio, presuntamente cobrando la suma de \$30.000 diarios.

Así mismo, salta a la vista como solicita el pago de un consolidado por la suma de \$660.000 por los supuestos transportes desde el mes de enero a marzo, sin embargo se limita a enunciar dicha suma sin que se aporten las pruebas necesarias que acrediten tal situación, como lo serían comprobantes de pago, recibos de caja o cualquier documento que de cuenta del supuesto servicio prestado, su fecha y remuneración.

Al respecto, es importante resaltar que el daño emergente es un perjuicio patrimonial que ha sido ya ampliamente desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, al respecto este órgano sostiene que este consiste en:

*Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento.*

*De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.<sup>7</sup>*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2017. Rad. 2002-068. MP. Margarita Cabello Blanco.

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado.*

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

**EXCEPCIONES DE FONDO RELACIONADAS CON EL ASEGURAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS IBU 851, A TRAVÉS DE LA PÓLIZA No. 4259385 EXPEDIDA POR HDI SEGUROS S.A.**

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 4259385**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».<sup>8</sup>*

En igual sentido, en las condiciones generales de la Póliza No.4259385 en virtud de la cual se demanda directamente a mi representada, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

## 1. AMPAROS BASICOS

1.1 HDI Seguros S.A., que en adelante se llamara "La Compañía", en consideración a la solicitud de seguro que le ha sido presentada por el tomador, indemnizara hasta por la suma asegurada y con sujeción a los términos y condiciones de esta póliza y sus anexos, las pérdidas o daños materiales que sufra el vehículo descrito en el cuadro, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que provenga de un accidente o hecho súbito e imprevisto.

1.2 Así mismo, este seguro se extiende a amparar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento y ocasionados por el vehículo descrito.

### 4.1 Responsabilidad civil extracontractual amplia

La compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo

se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

La compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la compañía.
- Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la causa efectiva del accidente de tránsito del 5 de enero de 2021 es en ninguna medida atribuible al conductor del vehículo de placas IUB 851, razón por la cual no es dable que los aquí demandados sean condenados a las pretensiones propuestas.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza No.4259385 pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para que pueda operar cualquier amparo en la póliza, toda vez que ello implica que no se realizó el riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a la parte pasiva del presente litigio, estamos

ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No.4259385 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de HDI SEGUROS S.A.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

• **LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS ASEGURADOS EN LA PÓLIZA No. 4259385**

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que en la Póliza No.4259385, se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, entre otras estipulaciones. En este sentido, solicito al Despacho tener a consideración la descripción detallada del mencionado contrato de seguro, de suerte que no se transgreda el clausulado contractual que precisamente lo rige, así:

El contrato de seguro contenido en la Póliza No.4259385, vigente desde el 1 de agosto de 2020 al 1 de agosto de 2021, goza de los siguientes límites:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	
		% VW PERDIDA	MINIMO (ENMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	2.500.000.000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	11.000.000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	11.000.000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	11.000.000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	11.000.000.00		
TERREMOTO	11.000.000.00	10.00	1.00
ACCIDENTES PERSONALES (40 MILLONES)	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
GASTOS DE TRANSPORTE POR SEED. TOTAL	1.755.604.00		
OBLIGACIONES FINANCIERAS HASTA 3 CUOTAS		10.00	10.00
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI		

De cualquier modo, es preciso aclarar que, en el parágrafo del numeral segundo de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4259385, se pactó el siguiente **SUBLÍMITE** para el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Parágrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

186  
148

Es decir que, el límite establecido en la carátula de la póliza para el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, no podrá exceder en ningún caso por víctima directa (sin importar el número de reclamantes) del equivalente a 1.000 SMLMV, que para la fecha de los hechos, corresponde a la suma de \$908.526.000.

Así las cosas, si su despacho considera que el riesgo asegurado o siniestro se ha realizado, ruego tener en cuenta los límites asegurados pactados y el **SUBLÍMITE** establecido en el condicionado general de la póliza en comento.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

- **LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE HDI SEGUROS S.A. NO PODRÁ EXCEDER EL NINGÚN CASO EL MONTO EFECTIVO DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE**

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, se propone esta excepción, toda vez que la obligación indemnizatoria de HDI SEGUROS S.A., no podrá en ningún caso, exceder el monto debidamente demostrado dentro del proceso de los perjuicios padecidos por el demandante, tal como lo consagra el Artículo 1089 del Código de Comercio, que al respecto señala: "(...) la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)".

Ahora bien, se destaca que la supuesta cuantía de la eventual reparación de los daños materiales e inmateriales que pretende el demandante, es manifiestamente desproporcionada en relación a lo que de manera eficiente se logra demostrar por su parte. Del estudio de la demanda se puede vislumbrar que no hay pruebas conducentes a la tasación de los perjuicios que ha realizado la parte demandante, lo cual desacredita el reconocimiento de las pretensiones de la demanda en los montos establecidos.

Consecuentemente, se reitera que la eventual obligación indemnizatoria de mi procurada, no podrá exceder en ningún caso, el valor real de los perjuicios demostrados conforme a los criterios de indemnización definidos por la Corte Suprema de Justicia.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el

tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que "... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ....".

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

• **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones anteriormente planteadas, en el remoto e improbable caso en que haya una condena en contra de mi representada, ello generaría un rubro a favor de la entidad que llama en garantía, lo cual no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se derivaría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

• **GENÉRICA Y OTRAS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>31</sup>, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

➤ **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas los documentos que se relacionan a continuación y que se anexan a este escrito:

- 1. Certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A.
- 2. Condiciones particulares y generales de la Póliza No. 4259385.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE**

Conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso, formularé a la demandante, cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de la absolvente.

➤ **DECLARACIÓN DE PARTE**

Conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso, formularé a los codemandados por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

➤ **TESTIMONIAL**

Con el debido respeto solicito a este Despacho se decretar el testimonio de la Dra. ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de HDI SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, la disponibilidad de la suma asegurada, límites y sublímites pactados en el

Al respecto, es importante resaltar que el daño emergente es un perjuicio patrimonial que ha sido ya ampliamente desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, al respecto este órgano sostiene que este consiste en:

*Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento.*

*De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.<sup>3</sup>*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado.*

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ENDILGAR AL EXTREMO PASIVO DEL LITIGIO**

#### **• INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE A LA PASIVA DE LA ACCIÓN**

La responsabilidad civil de acuerdo a lo ya ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, puede ser entendida como:

*De forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima<sup>4</sup>. (Negrilla fuera del texto original).*

Es así como se reconoce la existencia de dos tipos de responsabilidad, una derivada de una relación jurídica, denominada contractual y otra que nace sin que exista tal relación, denominada extracontractual.

Para el caso que nos ocupa, es claro que la aplicable es la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que entre el señor Gustavo Adolfo Moreno y el conductor del vehículo de placas IUB 851, el señor Carlos Andrés Escobar, no existía ningún tipo de relación jurídica.

Sobre este tipo de responsabilidad, tenemos que el Código Civil, en su artículo 2341 señala que, *el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido*, emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Así las cosas, tenemos que para hablar de responsabilidad civil extracontractual deben presentarse los tres elementos arriba enunciados. Por esa misma senda, la Corte Suprema ha sido clara en establecer que la carga de la prueba en este tipo de asuntos, se encuentra en cabeza de quien los alega, es decir la parte activa del litigio, al respecto ha dicho que:

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2017. Rad. 2002-068. MP. Margarita Cabello Blanco.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. Rad. 2006-497.

*El reclamante en acción extracontractual deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad».*

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, es claro que no se puede simplemente enunciar la supuesta configuración de una responsabilidad civil extracontractual, para que esta pueda tenerse como cierta, deben presentarse los 3 elementos que a saber son, un hecho dañino, la culpa y el nexo de causalidad entre los dos, además de encontrarse la carga de la prueba en cabeza de quien la alega.

En el caso de marras, la valoración de las pruebas aportadas permite concluir que no se configuran los elementos atrás mencionados, pues si bien existe el daño que se traduce en los daños materiales sufridos por rodante de placas NKM 256, propiedad del señor Gustavo Adolfo Moreno, lo cierto es que no está acreditada de ninguna manera una conducta por acción o por omisión del conductor o del propietario del automotor de placas IUB 851, ni que la misma tenga relación directa, es decir, causal, con ese daño, de manera que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución de la pasiva de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

#### • CONCURRENCIA DE CULPAS

Se propone esta excepción sin perjuicio de las anteriores, para en el remoto e improbable caso en que se considere estructurada la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas IUB 851, por el accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el pasado 5 de enero de 2021, puesto que, como es de total entendimiento, el accidente de tránsito que motivó el presente litigio corresponde a un accidente en el que intervinieron, además del rodante referido en líneas anteriores, el vehículo de placas NKM 256.

Al ser un accidente en que se vieron implicadas las dos partes, y dado que en el presente proceso no se ha probado la responsabilidad exclusiva del señor Carlos Andrés Escobar como conductor del automotor de placas IUB 851, es apenas lógico que, si hubiere lugar a ella, deba considerarse además, la incidencia de la señora Luz Adriana Moreno Aristizábal, como conductora del vehículo de placas NKM 256.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, referenciando providencias anteriores<sup>6</sup>, señaló:

*Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer "mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En ese mismo sentido, debe anotarse que ninguna de las circunstancias que puedan eventualmente endilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placas IUB 851, han sido efectivamente probadas en el marco del litigio, de suerte que no solo se estima probable la incidencia del señor Carlos Andrés Escobar, sino también de la conductora del rodante de placas NKM 256, la señora Luz Adriana Moreno Aristizábal, precisamente porque hasta la fecha, no existe certeza de cómo ocurrieron los hechos. Sobre el particular, resulta importante remorar lo dictado por el Código Civil:

**Artículo 2357. Reducción de la indemnización.** *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*

Con todo, se muestra evidente que sin tener conocimiento certero sobre la relación de causalidad existente entre los involucrados en el accidente de tránsito del pasado 5 de

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

<sup>6</sup> CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01.

enero de 2021 y el daño alegado por el demandante, no podría jurídicamente imputarse responsabilidad exclusivamente al señor Carlos Andrés Escobar, por los perjuicios presuntamente sufridos por el extremo actor, pues se reitera que, en caso de que los mismos resultaran probados, la responsabilidad del nombrado deberá corresponder únicamente su participación dentro de la producción del daño.

Por todo lo anterior, si finalmente el juzgador considerara que existe responsabilidad a cargo del conductor del vehículo de placas IUB 851, y de la otra parte interviniente del hecho que dio origen al juicio que hoy nos ocupa, ruego que se tenga en cuenta la participación de cada uno en la producción de los presuntos daños alegados por la parte demandante, para que, en esa medida, se reduzca la eventual obligación indemnizatoria de la parte pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

• **EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO CONSTITUYE UNA PRUEBA FEHACIENTE PARA DEMOSTRAR RESPONSABILIDAD**

Se propone esta excepción sin perjuicio de las anteriores, toda vez que de acuerdo al material probatorio aportado con la demanda, a todas luces este es carente de elementos que efectivamente logren acreditar la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas IUB 851, siendo claro que es completamente improcedente la imposición de condenas e indemnización en cabeza de la pasiva del presente litigio.

Tenemos que la única prueba por medio de la cual se pretende demostrar la responsabilidad del señor Carlos Andrés Escobar es por medio del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), situación que es completamente errada y antitécnica, pues es importante precisar el valor probatorio que tienen los IPAT.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 0011268 de 2012, se establecen los parámetros para su diligenciamiento por parte de la autoridad competente y además brinda lineamientos a acerca de la finalidad de este documento.

Tal resolución, sostiene que:

El formulario "Informe Policial de Accidente de Tránsito" fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable para que mediante su análisis, y del que se desprende de la posible posterior investigación, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Transporte, y establezcan correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad, tanto en las zonas urbanas como en el área rural.

De una lectura juiciosa de lo anteriormente citado, se puede desprender que este documento únicamente tiene la finalidad de brindar información general a cerca del accidente ocurrido, pero con el fin de corregir de evaluar si la causa del mismo puede ser corregida por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión es necesario adelantar una investigación posterior.

Es pertinente detenerse un momento a analizar que el agente encargado de levantar el IPAT del mentado accidente, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual no puede tenerse como última palabra la apreciación brindada por un sujeto que ni siquiera estuvo en el momento real que ocurrieron los hechos.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que dicho Informe Policial de Accidente de Tránsito no fue diligenciado completamente, pues al revisar cual fue la

hipótesis dada por el agente encargado, nos encontramos que dicho aparte se encuentra vacío, al igual que acápite de observaciones, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHICULO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL PEATÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ESPECIFICAR ¿CUAL?					
13. OBSERVACIONES					
<hr/>					
<hr/>					
<hr/>					

Así las cosas, tenemos que no se plasmó dentro del punto dispuesto para ello cual fue la hipótesis que pudo generar el accidente que hoy nos convoca, ni tampoco las observaciones del mismo, generando aun mas que dicho informe no pueda ser valorado como única prueba para demostrar la responsabilidad que se pretende atribuir al extremo pasivo de la litis.

Habiéndose dicho todo lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas IUB 851 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente y por ende no puede ser valorado por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

• **EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE PRETENDIDO CON LA DEMANDA**

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de \$11.971.400 por los supuestos daños causados al rodante de placas NKM 256 en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 5 de enero de 2021, sin embargo se omite aportar pruebas que acrediten de forma clara cuales fueron los daños causados.

Así mismo, es pertinente traer a colación que de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito, el vehículo de placas NKM 256 presentó los siguientes daños:

LA DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO
<i>abultadura de capota</i>
<i>y fisura en el pumper,</i>
<i>desprendimiento del</i>
<i>stgo lado derecho</i>

De acuerdo con lo anterior, tenemos que los daños que presentó el rodante no guardan relación en ninguna medida con los consignados en las supuestas cotizaciones aportadas como prueba con la demanda.

Adicional a lo anterior, tenemos que de acuerdo con la documental aportada como prueba en el escrito de contestación a la demanda, por parte de la apoderada del señor Carlos Andrés Escobar, la base gravable para la vigencia fiscal 2021 de un vehículo de las características que revisten al de placas NKM 256, asciende a la suma de \$3.000.000, veamos:

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 20 de mayo de 2021 a las 03:35 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2021 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	AUTOMÓVILES
Clase:	AUTOMÓVIL
Marca:	MAZDA
Línea:	323 1.3
Cilindros:	1300
Modelo:	1997
Base Gravable:	<b>\$3.000.000</b>

De conformidad con la documental aportada y que reposa en el expediente actualmente, tenemos que, la pretensión de la parte actora además de carecer de elementos de prueba que la soporten y acrediten, goza de total desproporción teniendo en cuenta el valor del rodante, el cual es apenas el 30% de lo solicitado por el extremo actor por los supuestos daños sufridos, motivo por el cual amablemente solicito al despacho se deniegue la prosperidad de esta pretensión pues es a todas luces irrisoria.

Por la misma línea encontramos que el demandante asegura que producto del accidente presuntamente se ha visto obligado a recurrir a un amigo para que le preste el servicio de transporte ida y regreso al municipio de Riofrio, presuntamente cobrando la suma de \$30.000 diarios.

Así mismo, salta a la vista como solicita el pago de un consolidado por la suma de \$660.000 por los supuestos transportes desde el mes de enero a marzo, sin embargo se limita a enunciar dicha suma sin que se aporten las pruebas necesarias que acrediten tal situación, como lo serían comprobantes de pago, recibos de caja o cualquier documento que de cuenta del supuesto servicio prestado, su fecha y remuneración.

Al respecto, es importante resaltar que el daño emergente es un perjuicio patrimonial que ha sido ya ampliamente desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, al respecto este órgano sostiene que este consiste en:

*Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento.*

*De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.<sup>7</sup>*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado.*

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

**EXCEPCIONES DE FONDO RELACIONADAS CON EL ASEGURAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS IBU 851, A TRAVÉS DE LA PÓLIZA No. 4259385 EXPEDIDA POR HDI SEGUROS S.A.**

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2017. Rad. 2002-068. MP. Margarita Cabello Blanco.

• **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 4259385**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».*<sup>8</sup>

En igual sentido, en las condiciones generales de la Póliza No.4259385 en virtud de la cual se demanda directamente a mi representada, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

**1. AMPAROS BASICOS**

1.1 HDI Seguros S.A., que en adelante se llamara "La Compañía", en consideración a la solicitud de seguro que le ha sido presentada por el tomador, indemnizara hasta por la suma asegurada y con sujeción a los términos y condiciones de esta póliza y sus anexos, las pérdidas o daños materiales que sufra el vehículo descrito en el cuadro, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que provenga de un accidente o hecho súbito e imprevisto.

1.2 Así mismo, este seguro se extiende a amparar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento y ocasionados por el vehículo descrito.

**4.1 Responsabilidad civil extracontractual amplia**

La compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo

se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, campers o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

La compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la compañía.
- Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le correspondiera en la indemnización.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la causa efectiva del accidente de tránsito del 5 de enero de 2021 es en ninguna medida atribuible al conductor del vehículo de placas IUB 851, razón por la cual no es dable que los aquí demandados sean condenados a las pretensiones propuestas.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza No.4259385 pues no

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para que pueda operar cualquier amparo en la póliza, toda vez que ello implica que no se realizó el riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a la parte pasiva del presente litigio, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No.4259385 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de HDI SEGUROS S.A.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

• **LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS ASEGURADOS EN LA PÓLIZA No. 4259385**

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que en la Póliza No.4259385, se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, entre otras estipulaciones. En este sentido, solicito al Despacho tener a consideración la descripción detallada del mencionado contrato de seguro, de suerte que no se transgreda el clausulado contractual que precisamente lo rige, así:

El contrato de seguro contenido en la Póliza No.4259385, vigente desde el 1 de agosto de 2020 al 1 de agosto de 2021, goza de los siguientes límites:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	
		\$ VE. PERDIDA	MÍNIMO (PORC%)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	2,500,000,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	11,000,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	11,000,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR SUITO	11,000,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR SUITO	11,000,000.00		
TERREMOTO	11,000,000.00	10.00	1.00
ACCIDENTES PERSONALES (40 MILLONES)	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,750,000.00		
OMISIONES FINANCIERAS HASTA 3 CUOTAS	SI	10.00	10.00
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI		

De cualquier modo, es preciso aclarar que, en el parágrafo del numeral segundo de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4259385, se pactó el siguiente **SUBLÍMITE** para el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**:

Parágrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

Es decir que, el límite establecido en la carátula de la póliza para el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, no podrá exceder en ningún caso por víctima directa (sin importar el número de reclamantes) del equivalente a 1.000 SMLMV, que para la fecha de los hechos, corresponde a la suma de \$908.526.000.

Así las cosas, si su despacho considera que el riesgo asegurado o siniestro se ha realizado, ruego tener en cuenta los límites asegurados pactados y el **SUBLÍMITE** establecido en el condicionado general de la póliza en comento.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

- **LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE HDI SEGUROS S.A. NO PODRÁ EXCEDER EL NINGÚN CASO EL MONTO EFECTIVO DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE**

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, se propone esta excepción, toda vez que la obligación indemnizatoria de HDI SEGUROS S.A., no podrá en ningún caso, exceder el monto debidamente demostrado dentro del proceso de los perjuicios padecidos por el demandante, tal como lo consagra el Artículo 1089 del Código de Comercio, que al respecto señala: "(...) la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)".

Ahora bien, se destaca que la supuesta cuantía de la eventual reparación de los daños materiales e inmateriales que pretende el demandante, es manifiestamente desproporcionada en relación a lo que de manera eficiente se logra demostrar por su parte. Del estudio de la demanda se puede vislumbrar que no hay pruebas conducentes a la tasación de los perjuicios que ha realizado la parte demandante, lo cual desacredita el reconocimiento de las pretensiones de la demanda en los montos establecidos.

Consecuentemente, se reitera que la eventual obligación indemnizatoria de mi procurada, no podrá exceder en ningún caso, el valor real de los perjuicios demostrados conforme a los criterios de indemnización definidos por la Corte Suprema de Justicia.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que "... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ....".

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones anteriormente planteadas, en el remoto e improbable caso en que haya una condena en contra de mi representada, ello generaría un rubro a favor de la entidad que llama en garantía, lo cual no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se derivaría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA Y OTRAS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>31</sup>, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

## CAPÍTULO II

### CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR CARLOS ANDRÉS ESCOBAR BURITICÁ A MI REPRESENTADA HDI SEGUROS S.A.

#### FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

**FRENTE AL HECHO 1.:** Es cierto, el señor Carlos Andrés Escobar Buriticá fue vinculado al presente litigio en calidad de demandado.

**FRENTE AL HECHO 2.:** Es cierto sólo en cuanto a que mi representada HDI Seguros S.A., suscribió con el señor Carlos Andrés Escobar Buriticá contrato de seguro documentado en la Póliza No. 4259385, por medio de la cual se ampara la responsabilidad derivada de la conducción del vehículo de placas IUB 851 y la cual para el amparo de responsabilidad civil extracontractual contempla un valor asegurado de \$2.500.000.000, sin embargo es preciso aclarar que, en el párrafo del numeral segundo de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4259385, se pactó el siguiente **SUBLÍMITE** para el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Parágrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica *per se* que le asista obligación de pago a mi representada.

**FRENTE AL HECHO 5.:** No es un hecho, es un requisito procesal bajo el amparo del derecho de postulación.

**FRENTE A LAS "PETICIONES" DEL LLAMAMIENTO**

**FRENTE A LA PETICIÓN 1.:** No me opongo a la prosperidad de esta petición, sin embargo es pertinente aclarar que mi representada HDI Seguros S.A., se encuentra vinculada al presente proceso desde la presentación de la demanda. Frente al llamamiento en garantía formulado por el señor Carlos Andrés Escobar Buriticá a mi procurada, tenemos que el pasado 27 de agosto de 2021, el despacho por medio de auto interlocutorio No. 0727 admitió tal llamamiento y ordenó dar el trámite que corresponde.

**FRENTE A LA PETICIÓN 2.:** Me opongo a lo pretendido por la apoderada judicial del llamante en garantía, toda vez que dentro del presente proceso no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas IUB 851, por el contrario al revisar de forma juiciosa el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con la demanda, tenemos que el mismo fue diligenciado de forma INCOMPLETA, se omitió diligenciar el punto que hace referencia a la hipótesis del accidente y las observaciones del mismo, siendo en ese sentido imposible establecer que la responsabilidad del prenombrado accidente se encuentra en cabeza del conductor del vehículo de placas IUB 851.

<b>11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO</b>					
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?			
<b>13. OBSERVACIONES</b>					
<del> </del>					
<del> </del>					
<del> </del>					

Desde esa perspectiva, al no estar demostrado de manera alguna responsabilidad por parte del asegurado -de conformidad con del acervo probatorio y de la situación fáctica presentada dentro del proceso-, resulta evidente que en este caso no se cumplirían con los requisitos necesarios que permitieran estructurar una responsabilidad como la pretendida, y, por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 4259385 que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada, en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO**

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 4259385**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en*

vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».<sup>9</sup>

En igual sentido, en las condiciones generales de la Póliza No.4259385 en virtud de la cual se demanda directamente a mi representada, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

#### 4.1 Responsabilidad civil extracontractual amplia

La compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la cartula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes amparados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el asegurado nombrado en la cartula es persona natural, el presente amparo

se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

La compañía responderá, además, aun en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la compañía.
- Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la causa efectiva del accidente de tránsito del 5 de enero de 2021 es en ninguna medida atribuible al conductor del vehículo de placas IUB 851, razón por la cual no es dable que los aquí demandados sean condenados a las pretensiones propuestas.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza No.4259385 pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para que pueda operar cualquier amparo en la póliza, toda vez que ello implica que no se realizó el riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a la parte pasiva del presente litigio, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No.4259385 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de HDI SEGUROS S.A.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

#### • LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS ASEGURADOS EN LA PÓLIZA No. 4259385

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que en la Póliza No.4259385, se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, entre otras estipulaciones. En este sentido, solicito al Despacho tener a consideración la

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

descripción detallada del mencionado contrato de seguro, de suerte que no se transgreda el clausulado contractual que precisamente lo rige, así:

El contrato de seguro contenido en la Póliza No.4259385, vigente desde el 1 de agosto de 2020 al 1 de agosto de 2021, goza de los siguientes límites:

AMPARO	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% DE PERDIDA	DEDUCTIBLE MINIMO (\$MILLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	2,500,000,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	31,000,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	31,000,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	31,000,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	31,000,000.00		
TERREMOTO	31,000,000.00	10.00	1.00
ACCIDENTES PERSONALES (40 MILLONES)	01		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	01		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	01		
PROTECCION PATRIMONIAL	01		
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,755,500.00		
OBLIGACIONES FINANCIERAS HASTA 3 CUOTAS	01	10.00	10.00
VEHICULO DE EJEMPLO	01		

De cualquier modo, es preciso aclarar que, en el párrafo del numeral segundo de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4259385, se pactó el siguiente **SUBLÍMITE** para el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Parágrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

Es decir que, el límite establecido en la carátula de la póliza para el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, no podrá exceder en ningún caso por víctima directa (sin importar el número de reclamantes) del equivalente a 1.000 SMLMV, que para la fecha de los hechos, corresponde a la suma de \$908.526.000.

Así las cosas, si su despacho considera que el riesgo asegurado o siniestro se ha realizado, ruego tener en cuenta los límites asegurados pactados y el **SUBLÍMITE** establecido en el condicionado general de la póliza en comento.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

- **LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE HDI SEGUROS S.A. NO PODRÁ EXCEDER EL NINGÚN CASO EL MONTO EFECTIVO DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE**

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, se propone esta excepción, toda vez que la obligación indemnizatoria de HDI SEGUROS S.A., no podrá en ningún caso, exceder el monto debidamente demostrado dentro del proceso de los perjuicios padecidos por el demandante, tal como lo consagra el Artículo 1089 del Código de Comercio, que al respecto señala: "(...) la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)"

Ahora bien, se destaca que la supuesta cuantía de la eventual reparación de los daños materiales e inmateriales que pretende el demandante, es manifiestamente desproporcionada en relación a lo que de manera eficiente se logra demostrar por su parte. Del estudio de la demanda se puede vislumbrar que no hay pruebas conducentes a la

tasación de los perjuicios que ha realizado la parte demandante, lo cual desacredita el reconocimiento de las pretensiones de la demanda en los montos establecidos.

Consecuentemente, se reitera que la eventual obligación indemnizatoria de mi procurada, no podrá exceder en ningún caso, el valor real de los perjuicios demostrados conforme a los criterios de indemnización definidos por la Corte Suprema de Justicia.

#### • EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que "... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ....".

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

#### • ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones anteriormente planteadas, en el remoto e improbable caso en que haya una condena en contra de mi representada, ello generaría un rubro a favor de la entidad que llama en garantía, lo cual no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se derivaría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

#### • GENÉRICA Y OTRAS



MCUG

Av. 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) - (+57) (2) 658-40 78

Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92

[www.gha.com.co](http://www.gha.com.co)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>31</sup>, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

#### **➤ DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas los documentos que se relacionan a continuación y que se anexan a este escrito:

1. Certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A.
2. Condiciones particulares y generales de la Póliza No. 4259385.

#### **➤ INTERROGATORIO DE PARTE**

Conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso, formularé a la demandante, cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de la absolvente.

#### **➤ DECLARACIÓN DE PARTE**

Conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso, formularé a los codemandados por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

#### **➤ TESTIMONIAL**

Con el debido respeto solicito a este Despacho se decretar el testimonio de la Dra. ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de HDI SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, la disponibilidad de la suma asegurada, límites y sublímites pactados en el condicionado general de la póliza y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso. La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: [isabella.caro23@outlook.com](mailto:isabella.caro23@outlook.com)

#### **➤ INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

12-10-2021  
7:00 A.M.  
(11-10-2021)  
11:51 P.M.

46

Tulua , 27 de septiembre del 2021

GCOE-EMB-20210927581535

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucia

Carrera 12 No. 4 - 51

Tulua

Oficio No: 0718 Radicado No: 76036408900120210017400

Proceso judicial instaurado por BANCO FINANDINA S.A en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
6116113	RENGIFO PEREZALEJANDRO	76036408900120210017400	AH 0612249748 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones

UTCC2015



91111100874655

Vicepresidencia de Operaciones  
Gerencia Operativa de Convenios  
Unidad Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 29/09/2021

**UOCE-2021-55178**  
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
PARA CUALQUIER ACLARACION

Señores  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA**  
CLL 12 #4-51 ANDALUCIA (VALLE)  
ANDALUCIA - VALLE

**ASUNTO: OFICIO No. 0718 PROCESO/RAD/RES No. 20210017400**  
Devolución oficio de Embargo / Desembargo - Por aclaración o falta de información.

Respetados señores:

De manera atenta estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o falta de información, teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla:

CAUSALES DE DEVOLUCION	
22	

CAUSALES DE DEVOLUCION OFICIOS EMBARGOS Y DESEMBARGOS	
01 DEMANDADO MANEJA RECURSOS INEMBARGABLES (SGP-MINHAZIENDA Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	12 FOTOCOPIA (Se requiere oficio con sello y/o firmas en originales)
02 CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA (Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	13 CUENTA CITADA PARA EMBARGAR NO CORRESPONDE CON LA NUMERACION DEL BANCO AGRARIO
03 OFICIO ERMENDADO	14 FIRMA MECANICA O DIGITAL - FALTA INDICAR RESOLUCION DE AUTORIZACION
04 EL OFICIO VIENE SIN FIRMA	15 CUENTA JUDICIAL O COACTIVA INACTIVA (Se requiere cuenta activa)
05 ES UNA RESOLUCION Y NO UN OFICIO DE EMBARGO Y/O DESEMBARGO	16 FALTA VALOR LIMITE MEDIDA
06 OFICIO DIRIGIDO A OTRA ENTIDAD	17 FALTA NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO
07 LAS CUENTAS INDICADAS A EMBARGAR NO SON DEL DEMANDADO	18 FALTA NUMERO CUENTA DE COBRO COACTIVO ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES COACTIVOS)
08 NOMBRE DEL DEMANDADO DIFERENTE EN REFERENCIA Y EL TEXTO DEL OFICIO	19 FALTA NUMERO CUENTA JUDICIAL ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES JUDICIALES)
09 EL NOMBRE INDICADO DEL DEMANDADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL BANCO AGRARIO	20 FALTA NUMERO DE PROCESO, RESOLUCION Y / O EXPEDIENTE
10 DIFERENCIA VALOR LIMITE EN CIFRAS Y EN LETRAS	21 EL DEMANDADO NO PRESENTA VINCULOS CON LOS PRODUCTOS DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO Y CDT DEL BANCO AGRARIO
11 ACLARAR NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO	22 OTROS: (Ver Aclaración)

\*Aclaración: el demandado no posee productos aperturados en la ciudad indicada en el cuerpo del oficio.

Quedamos atentos a su respuesta, para proceder.

Cordialmente,

**RUFINO AYA MONTERO**  
Profesional Sénior  
Proyecto: Sonia Ballén  
Anexo: oficio indicado en el asunto



DEVOLUCION 22



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-V

OFICIO N° 0718  
Fecha: 24 septiembre  
2021  
Radicado: 2021-00174  
Proceso: Ejecutivo

Señores

BANCO CAJA SOCIAL	BANCO BBVA	BANCO POPULAR	BANCO BOGOTA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCOLOMBIA	BANCO FALABELLA	BANCO AGRARIO
BANCO DAVIVIENDA	BANCO COLPATRIA	BANCO AV VILLAS	BANCO ITAU
BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO FINANDINA	BANCO SANTANDER	BANCO W

Cali, Valle.

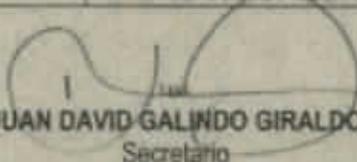
Cordial saludo.

De la manera más atenta este Despacho Judicial le comunico que por medio de auto N° 0835 del 23 de septiembre de 2021, en el que se dispuso lo siguiente:

"...CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias corrientes, de ahorro o a cualquier otro título financiero que posea el demandado, ALEJANDRO RENGIFO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.116.113, en BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO W y BANCO SANTANDER de la ciudad de Cali. Comuníquese esta decisión sobre embargo y retención de dineros depositados en las cuentas bancarias a los bancos referidos, con la precisión de que este embargo debe limitarse hasta la cuantía de \$16 500 000, equivalente al valor del crédito y las costas más un 50%. Con estos dineros deben constituirse certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad con el numeral 10, art. 593 del CGP... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN".

Parte demandante	BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
Parte demandada sobre quien recae la medida	ALEJANDRO RENGIFO PEREZ, CC. 6.116.113
Cuenta de depósitos judiciales Banco Agrario	N° 760362042001
Radicado del proceso	N° 760364089001-2021-00174-00

Cordialmente,

  
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA  
Calle 12 No. 4-51 - Telefax 221-4844  
Correo electrónico: [01promiscuandaluca@csjvalle.gov.co](mailto:01promiscuandaluca@csjvalle.gov.co)

Tuluá, Octubre 01 de 2021

cha 07/10/2021 11:13:55 a. m

Icon: 1 Anexos: 5



Origen: GLORIA STELLA GARCIA VILLA [USUARIO]  
Destino: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL /  
Asunto: REGISTRO EMBARGO 2021-7912

3842021EE002205



Doctor  
**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**  
Juez Promiscuo Municipal  
Calle 12 NO. 4-51  
Andalucía, Valle

2021-00127

REF: OFICIO: 0553 de 30-07-2021, Rad. 2020-00127-00  
PROCESO: Embargo Ejecutivo con Acción Real  
DDTE: Banco BBVA Colombia S.A.  
DDO. Michael Stephen Lozano Lozano

12 OCT 2021

Luis Miguel H.  
10:49 AM

Con el trámite registral pertinente, me permito enviar el Oficio citado en la referencia, con su correspondiente Certificado de Tradición, relacionado con la Matricula Inmobiliaria 384-37106 (Art. 593 C.G.P.).

Lo anterior hace parte de la solicitud de Registro con Turno de Radicación 2021-7912 de 02-08-2021.

Atentamente,

**OSCAR JOSE MORENO PRENS**  
Registrador I.P. de Tuluá

Proyectó - Elaboró: Gloria Stella García Villa

140

1001733145

TULUA CAJERO23  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 02 de Agosto de 2021 a las 01:46:42 p.m.  
No. RADICACION: 2021-7912

NOMBRE SOLICITANTE: BANCO BEVA COLOMBIA S.A.  
OFICIO No.: 8553 del 30-07-2021 JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA d  
e ANDALUCIA

MATRICULAS 37106 ANDALUCIA  
ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	E.	0	0	0
<b>Total a Pagar:</b>			<b>0</b>	<b>0</b>

DISCRIMINACION PAGOS:  
CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO  
VLR:0

20

1001733146

TULUA CAJERO23  
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 02 de Agosto de 2021 a las 01:40:47 p.m.  
No. RADICACION: 2021-35967

MATRICULA: 384-37106

NOMBRE SOLICITANTE: BANCO BEVA COLOMBIA S.A.

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$EXENTO  
ASOCIADO AL TURNO No: 2021-7912

DISCRIMINACION DEL PAGO:  
CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO  
VLR:0

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

141

1001734640

CAJERO23

RECIBO DE PAGO DE MAYORES VALORES Y DEVOLUCIONES  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 03 de Septiembre de 2021 a las 10:28:08 a.m.

No. RADICACION: 2021-7912

OBSERVACIONES (Justificacion del Cobro) :  
EMBARGO

CANCELACION DE MAYOR VALOR POR UN TOTAL DE: \$ 20600  
INCREMENTO POR CONSERVACION DOCUMENTAL: \$ 400

DETALLE RELIQUIDACION ACTOS

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	DESCRIPCION
10 EMBARGO	N	1	20,600	OMISION ACTO

**Total a Pagar: \$ 2**

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.:	CUENTA PRODUCTO	FORMA PAGO:	CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO:	020097	PIN:	417004 VLR:500
BCO: 07, DCTO.PAGO:	169469	PIN:	900051 VLR:20500

20

1001734641

TULLA CAJERO23

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 03 de Septiembre de 2021 a las 10:30:01 a.m.

No. RADICACION: 2021-41514

MATRICULA: 384-37106

NOMBRE SOLICITANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$1.700.000

ASOCIADO AL TURNO No: 2021-7912

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.:	CUENTA PRODUCTO	FORMA PAGO:	CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO:	169469	PIN:	900051 VLR:17000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-VALLE**

142  
OFICIO N° 0553  
Fecha: 30 julio 2021  
Radicado: 2020-00127  
Proceso: EJECUTIVO

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.  
Tuluá, Valle del Cauca.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1  
DEMANDADO: MICHAEL STEPHEN LOZANO LOZANO C.C. 1.087.540.553  
REFERENCIA: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N°0634, del 29 de julio de 2021, que señala:

*\*...CUARTO. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble urbano dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-37106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca, de propiedad del demandado, Sr. MICHAEL STEPHEN LOZANO LOZANO, ubicado en la calle 9 N° 5-30 del municipio de Andalucía, Valle, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2, artículo 468 del CGP. Librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca, comunicando esta decisión a fin de que se registre y expida con destino a este proceso certificación de la inscripción..." NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN".*

Cordialmente,

  
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Secretario

T: 2021 - 7912 ✓

FORMULARIO DE CALIFICACION  
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

143

Página 1

Impreso el 07 de Septiembre de 2021 a las 10:06:02 a.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-7912 se calificaron las siguientes matriculas:

37106

**Nro Matricula: 37106**

CIRCULO DE REGISTRO: 384 TULUA No. Catastro: 760360100000000630017000000000  
MUNICIPIO: ANDALUCIA DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

- 1) CARRERA 6 CALLE 9
- 2) CALLE 9 #5-30 MUNICIPIO ANDALUCIA

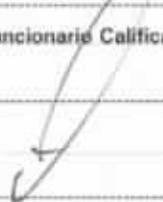
**ANOTACION: Nro 20** Fecha: 02-08-2021 Radicacion: 2021-7912 VALOR ACTO: \$  
Documento: OFICIO 0553 del: 30-07-2021 JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA de ANDALUCIA  
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (RAD. 2020-00127) (MEDIDA CAUTELAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A, NIT. 8600030201  
A: LOZANO LOZANO MICHAEL STEPHEN 1087549553 X

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha: Dia   Mes   Año	El Registrador: Firma
	08   SEP   2021	 Dr. Oscar José Moreno Prens

CALIFI12.

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 384-37106

144

Pagina 1

Impreso el 08 de Septiembre de 2021 a las 12:03:42 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 384 TULUA DEPTO:VALLE MUNICIPIO:ANDALUCIA VEREDA:ANDALUCIA  
FECHA APERTURA: 06-12-1985 RADICACION: 2005-9866 CON: ESCRITURA DE: 16-10-1985  
CODIGO CATASTRAL: 7603601000000063001700000000 COD. CATASTRAL ANT.: 76036010000630017000  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

INMUEBLE. UBICADO EN LA CARRERA 6 CON CALLE 9, TIENE UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 7 METROS DE FRENTE POR 15 METROS DE FONDO O SEA UN AREA TOTAL DE 105 METROS.2. CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCT. 208 DE 16-10-85 DE LA NOT. DE ANDALUCIA. SEGUN ESCT.521 EN ESTE LOTE SE CONSTRUYO UNAS MEJORAS CONSISTENTES EN CASA DE HABITACION, LEVANTADA EN PAREDES DE LADRILLO, CUBIERTO EL TECHO CON TEJA DE BARRO COCIDO,CONSTANTE DE SALA-COMEDOR, DOS PIEZAS, COCINA EN ESTERILLA, PATIO INTERNO, SERVICIOS .- SANITARIO, LAVADERO, BAÑO, AGUA, LUZ ALCANTARILLADO, PATIO DE ROPA, PISOS DE MOSAICO Y CEMENTO, DEBIDAMENTE ACABADA Y REPELLADA.

**COMPLEMENTACION:**

ANOTACION 01. FECHA DE REGISTRO 22-11-78 ESCT. 2262 DE 24-10-78 NOT. 3. ARMENIA, COMPRAVENTA. DE: MARULANDA TABORDA EDILBERTO. A: RODRIGUEZ ARBELAEZ ALVARO PIO. V/R. \$20.000. ANOTACION 02 FECHA DE REGISTRO 07-07-77 ESCT. 649 DE 27-04-77 NOT. 3 ARMENIA, COMPRAVENTA. DE: RODRIGUEZ ARIAS JESUS. A:MARULANDA TABORDA EDILBERTO. V/R. \$20.000. ANOTACION 03. FECHA DE REGISTRO 28-02-77 ESCT.2555 DE 15-11-76 NOT. 2 ARMENIA. PARTICION. DE: ARBELAEZ DE RODRIGUEZ ISaura. A: RODRIGUEZ ARIAS JESUS. V/R. \$41.500. ANOTACION 04. FECHA DE REGISTRO 04-10-56 ESCT. 373 DE 19-07-56 NOT. DE PACORA (CDS) COMPRAVENTA. DE: GAVIRIA VDA DE R. JULIA. A: RODRIGUEZ ARIAS JESUS, V/R. \$1.000 LA MITAD. ANOTACION 05. FECHA DE REGISTRO 29-03-57 SENTENCIA DE 15-02-56 JUZGADO PROMISCOUO DEL CTO. DE PACORA, SUCESION. DE: RODRIGUEZ JOSE A. A: GAVIRIA DE RODRIGUEZ JULIA, V/R. \$81.139.41. ANOTACION 06 FECHA DE REGISTRO 06-08-57 ESCT. 318 DE 21-12-48 NOT. DE ZARZAL. COMPRAVENTA. DE: SALDARRIAGA CARLOS ENRIQUE. A: RODRIGUEZ ARIAS JESUS, RODRIGUEZ ARIAS JOSE. V/R. \$1.800.

**DIRECCION DEL INMUEBLE** Tipo Predio: URBANO

- 1) CARRERA 6 CALLE 9
- 2) CALLE 9 #5-30 MUNICIPIO ANDALUCIA

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)**

2664

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 06-12-1985 Radicacion: 85-7982 VALOR ACTO: \$ 10,000.00  
Documento: ESCRITURA 208 del: 16-10-1985 NOTARIA DE de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RODRIGUEZ ARBELAEZ ALVARO PIO  
A: ZULETA HOLGUIN JUAN CRISOSTOMO

X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 16-11-1990 Radicacion: 9906 VALOR ACTO: \$ 50,000.00

Documento: ESCRITURA 434 del: 06-11-1990 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 384-37106

Pagina 2

Impreso el 08 de Septiembre de 2021 a las 12:03:42 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULETA HOLGUIN JUAN CRISOSTOMO

A: RODRIGUEZ MORCILLO ALBERTO

X

A: PATIÑO JIMENEZ GLORIA JENNY

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-11-1992 Radicacion: 921140-5 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 496 del: 12-11-1992 JUZGADO 2 PROMISCOU DE FAMILIA de MANIZALES

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PATIÑO JIMENEZ GLORIA JENNY

X

A: RODRIGUEZ MORCILLO ALBERTO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-07-1993 Radicacion: 7456 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 301 del: 30-06-1993 JUZGADO 2 PROMISCOU DE FAMILIA de MANIZALEZ

Se cancela la anotacion No. 3,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PATIÑO JIMENEZ GLORIA JENNY

X

A: RODRIGUEZ MORCILLO ALBERTO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 18-04-1994 Radicacion: 3849 VALOR ACTO: \$ 200,000.00

Documento: ESCRITURA 1822 del: 25-06-1993 NOTARIA 1 de MANIZALES

ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION EN DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ MORCILLO ALBERTO

X

A: PATIÑO JIMENEZ GLORIA JENNY

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-07-1995 Radicacion: 6752 VALOR ACTO: \$ 437,000.00

Documento: ESCRITURA 199 del: 05-07-1995 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PATIÑO JIMENEZ GLORIA JENNY

X

A: ARIAS MARIN MARIA TERESA

30286321 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 05-02-1999 Radicacion: 1999-1314 VALOR ACTO: \$ 1,000,000.00

Documento: ESCRITURA 033 del: 01-02-1999 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS MARIN MARIA TERESA

30286321

A: AGUIRRE RAMIREZ HENEDY MARIELA

43343050 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 13-12-2001 Radicacion: 2001-13858 VALOR ACTO: \$ 800,000.00

Documento: ESCRITURA 521 del: 03-12-2001 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION SOBRE CONSTRUCCION

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 384-37106

145

Pagina 3

Impreso el 08 de Septiembre de 2021 a las 12:03:42 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGUIRRE RAMIREZ HENEDY MARIELA 43343050 X

**ANOTACION: Nro 9** Fecha: 13-12-2001 Radicacion: 2001-13868 VALOR ACTO: \$ 1,600,000.00

Documento: ESCRITURA 521 del: 03-12-2001 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGUIRRE RAMIREZ HENEDY MARIELA 43343050

A: AGUIRRE DE CORREA FLOR IDALID 29841556 X

**ANOTACION: Nro 10** Fecha: 25-01-2005 Radicacion: 2005-784 VALOR ACTO: \$ 1,000,000.00

Documento: ESCRITURA 018 del: 22-01-2005 NOTARIA UNICA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGUIRRE DE CORREA FLOR IDALID 29841556

A: OSPINA URREA JAIME 16343366 X

**ANOTACION: Nro 11** Fecha: 25-01-2005 Radicacion: 2005-784 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 018 del: 22-01-2005 NOTARIA UNICA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LIMITACION AL DOMINIO)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: OSPINA URREA JAIME 16343366 X

A: TORRES BLANCA IBETH 29783994

**ANOTACION: Nro 12** Fecha: 08-03-2011 Radicacion: 2011-2622 VALOR ACTO: \$ 1,100,000.00

Documento: ESCRITURA 681 del: 25-09-2006 NOTARIA UNICA de BUGALAGRANDE

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (RECIBOS 00028936 DE 06-09-2007, 834031000114646 DE 07-03-2011 Y 834031000114651 VALORES 18.085.00, 20.100.00 Y 210.200.00) (MODO DE ADQUISICION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: OSPINA URREA JAIME 16343366

A: HENAO LOPEZ LUIS CONRADO 6114992 X

**ANOTACION: Nro 13** Fecha: 08-03-2011 Radicacion: 2011-2622 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 681 del: 25-09-2006 NOTARIA UNICA de BUGALAGRANDE

Se cancela la anotacion No, 11,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: ARIAS TORRES BLANCA IBETH 29783994

A: OSPINA URREA JAIME 16343366

**ANOTACION: Nro 14** Fecha: 30-06-2011 Radicacion: 2011-7295 VALOR ACTO: \$ 17,000,000.00

Documento: ESCRITURA 239 del: 18-04-2011 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA I.R.834061000153261 (MODO DE ADQUISICION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 384-37106

Pagina 4

Impreso el 08 de Septiembre de 2021 a las 12:03:42 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: HENAO LOPEZ LUIS CONRADO C.C.6114992

A: RENGIFO MOLINA ERIKA PAOLA

66803407 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 30-06-2011 Radicacion: 2011-7295 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 239 del: 18-04-2011 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RENGIFO MOLINA ERIKA PAOLA

66803407 X

A: HENAO LOPEZ LUIS CONRADO C.C.6114992

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 24-12-2015 Radicacion: 2015-13630 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3067 del: 15-12-2015 NOTARIA PRIMERA de GUADALAJARA DE BUGA

Se cancela la anotacion No. 15,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RENGIFO MOLINA ERIKA PAOLA

66803407 X

A: HENAO LOPEZ LUIS CONRADO, CC. 6114992

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 24-12-2015 Radicacion: 2015-13630 VALOR ACTO: \$ 57,000,000.00

Documento: ESCRITURA 3067 del: 15-12-2015 NOTARIA PRIMERA de GUADALAJARA DE BUGA

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RENGIFO MOLINA ERIKA PAOLA

66803407

A: LOZANO LOZANO MICHAEL STEPHEN

1087549553 X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 24-12-2015 Radicacion: 2015-13630 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3067 del: 15-12-2015 NOTARIA PRIMERA de GUADALAJARA DE BUGA

ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (SANDRA MARCELA OSPINA MENDEZ, CC. 1095935009 COMO CONYUGE NO TITULAR DEL INMUEBLE) (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: LOZANO LOZANO MICHAEL STEPHEN

1087549553 X

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 24-12-2015 Radicacion: 2015-13630 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3067 del: 15-12-2015 NOTARIA PRIMERA de GUADALAJARA DE BUGA

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO LOZANO MICHAEL STEPHEN

1087549553 X

A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 02-08-2021 Radicacion: 2021-7912 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 0553 del: 30-07-2021 JUZGADO 001 PROMISCOJO MUNICIPAL DE ANDALUCIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (RAD. 2020-00127) (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 8600030201

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: LOZANO LOZANO MICHAEL STEPHEN

1087549553 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*20\*

**SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2011-136 fecha 18-05-2011  
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN  
RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE  
23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-415 fecha 24-04-2014  
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.  
(SNCI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO  
IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 1 Radicacion: 0 fecha 01-01-1901  
LO ENMENDADO EN PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO "ZULETA" SI VALE

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJERO23 Impreso por:CONTROL2

TURNO: 2021-41514

FECHA: 03-09-2021

El Registrador : OSCAR JOSE MORENO PRIMO



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Kdo. Narpasof 1960@hotmail.com  
19-10-2021  
11:03 A.M.

2<sup>o</sup>

Señor  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL  
Andalucía (V.)

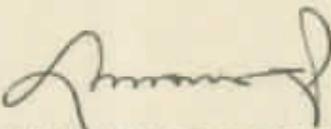
REF: EJECUTIVO SINGULAR.  
DTE: LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA.  
DDO: EDELBERTO RAMIREZ ROLDAN.  
RAD. 2018-00170-00

En calidad de demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar y para que se glose al proceso, la liquidación adicional del crédito en el proceso de la referencia, la que se efectuó desde el 01 de abril de 2019, hasta el 15 de octubre de 2021, intereses que ascienden a la suma de \$757.351.00 M/Cte.

Lo anterior a fin de actualizar tanto intereses como capital adeudado.

Solicito comedidamente que, una vez aprobada la anterior liquidación, me sean entregados los títulos que se encuentren en depósito en la cuenta del despacho en el banco Agrario de Tulúa (V.).

Comedidamente,



LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA

CC. No. 6.114.008 Andalucía (V.)

TP. No. 114.322 C.S.J.

**LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO**  
ARTICULO 884 DEL CODIGO DEL COMERCIO.

<b>FECHA</b>		<b>CAPITAL</b>		<b>PROCESO</b>		<b>RADICACIÓN</b>	
<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>					
15	10	2021	\$1.123.249		EJECUTIVO		\$ 3.018 00170-00
<b>DEMANDANTE</b>			<b>DEMANDADO</b>				
LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA			EDELBERTO RAMIREZ ROLDAN				

**LIQUIDACION DE LOS INTERESES DE MORA**

RESOLUC.	PERIODO LIQUIDADO			DATOS					CRÉDITO A LIQUIDAR		
	Desde		Hasta	Días	Días	Días	Interés Corriente Anual	Interés Corriente Mensual	Interés de Mora X 1.5	Capital En Mora	Interés Mensual a Pagar
	Día	Mes	Año								
874	28/03/2019	1	Abril	30	19	19,32%	1,480%	2,32%	\$ 1.123.249	\$ 24.030	
697	30/04/2019	1	Mayo	30	19	19,34%	1,612%	2,43%	\$ 1.123.249	\$ 27.182	
829	28/05/2019	1	Junio	30	19	19,35%	1,607%	2,41%	\$ 1.123.249	\$ 27.070	
1018	31/08/2019	1	Julio	30	19	19,32%	1,610%	2,42%	\$ 1.123.249	\$ 27.182	
1018	31/07/2019	1	Agosto	30	19	19,32%	1,610%	2,42%	\$ 1.123.249	\$ 27.182	
1148	30/08/2019	1	Septiembre	30	19	19,32%	1,610%	2,42%	\$ 1.123.249	\$ 27.182	
1255	30/09/2019	1	Octubre	30	19	19,10%	1,582%	2,39%	\$ 1.123.249	\$ 26.845	
1474	30/10/2019	1	Noviembre	30	19	18,03%	1,580%	2,36%	\$ 1.123.249	\$ 26.733	
1603	29/11/2019	1	Diciembre	30	19	18,91%	1,578%	2,36%	\$ 1.123.249	\$ 26.508	
1768	27/12/2019	1	Enero	30	20	18,77%	1,564%	2,35%	\$ 1.123.249	\$ 26.398	
84	30/01/2020	1	Febrero	28	20	19,05%	1,565%	2,36%	\$ 1.123.249	\$ 24.560	
205	27/02/2020	1	Marzo	30	20	19,06%	1,580%	2,36%	\$ 1.123.249	\$ 26.733	
351	27/03/2020	1	Abril	30	20	18,95%	1,579%	2,37%	\$ 1.123.249	\$ 26.021	
437	30/04/2020	1	Mayo	30	20	18,89%	1,559%	2,34%	\$ 1.123.249	\$ 26.284	
325	28/05/2020	1	Junio	30	20	18,19%	1,516%	2,27%	\$ 1.123.249	\$ 25.487	
805	30/06/2020	1	Julio	30	20	18,12%	1,510%	2,27%	\$ 1.123.249	\$ 25.497	
885	31/07/2020	1	Agosto	30	20	18,39%	1,497%	2,11%	\$ 1.123.249	\$ 23.700	
789	28/08/2020	1	Septiembre	30	20	18,35%	1,412%	2,12%	\$ 1.123.249	\$ 23.812	
888	30/09/2020	1	Octubre	30	20	18,09%	1,392%	2,09%	\$ 1.123.249	\$ 23.475	
847	29/10/2020	1	Noviembre	30	20	17,84%	1,372%	2,06%	\$ 1.123.249	\$ 23.138	
1034	29/11/2020	1	Diciembre	30	20	17,48%	1,343%	2,01%	\$ 1.123.249	\$ 22.877	
1215	29/12/2020	1	Enero	30	21	17,32%	1,332%	2,00%	\$ 1.123.249	\$ 22.484	
84	30/01/2021	1	Febrero	28	21	17,54%	1,349%	2,02%	\$ 1.123.249	\$ 21.178	
191	26/02/2021	1	Marzo	30	21	17,41%	1,309%	2,01%	\$ 1.123.249	\$ 22.877	
305	31/03/2021	1	Abril	30	21	17,31%	1,332%	2,00%	\$ 1.123.249	\$ 22.484	
407	30/04/2021	1	Mayo	30	21	17,32%	1,325%	1,99%	\$ 1.123.249	\$ 22.352	
709	28/05/2021	1	Junio	30	21	17,21%	1,325%	1,98%	\$ 1.123.249	\$ 22.342	
622	30/06/2021	1	Julio	30	21	17,18%	1,432%	2,16%	\$ 1.123.249	\$ 34.149	
804	30/07/2021	1	Agosto	30	21	17,24%	1,437%	2,16%	\$ 1.123.249	\$ 24.252	
301	30/08/2021	1	Septiembre	30	21	17,19%	1,433%	2,15%	\$ 1.123.249	\$ 24.149	
1085	30/09/2021	1	Octubre	30	21	17,08%	1,423%	2,14%	\$ 1.123.249	\$ 23.018	
<b>SUBTOTALES</b>										\$ 757.351	
<b>LIQUIDACION TOTAL DEL CAPITAL E INTERESES DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2019 HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2021.</b>										\$ 757.351,00	

21



**Municipio de Andalucía**  
Departamento del Valle del Cauca  
República de Colombia

52

ALCALDÍA ANDALUCÍA  
VENTANILLA ÚNICA  
11 OCT 2021  
9:00 am  
2648

RH-181-18-1-071-22

Octubre 11 de 2021



2014-00042

11 OCT 2021

Señores  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA**  
E.S.D

2:21 pm

**Asunto: NOTIFICACION**

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito anexar Resolución No.489 (Septiembre 22 de 2021) "POR LA CUAL, SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UN CARGO". Para su conocimiento y fines pertinentes.

**ANGELICA MARIA MORENO FERNANDEZ**  
Subsecretaria Recursos Humanos

Elaboró y Revisó: Angelica Moreno-Subsecretaria Recursos Humanos

Carrera 4 con Calle 12 Esquina.  
Tel. (2) 2235195 - 2235205.  
Código Postal urbano 763010- rural 763017  
[www.andalucia-valle.gov.co](http://www.andalucia-valle.gov.co) Email: [despachodelalcaldia@andalucia-valle.gov.co](mailto:despachodelalcaldia@andalucia-valle.gov.co)





**Municipio de Andalucía**  
Departamento del Valle del Cauca  
República de Colombia

**RESOLUCION No.489**  
(Septiembre 22 de 2021)

**"POR LA CUAL, SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UN CARGO"**

**LA ALCALDESA MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial por la conferidas por la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios y,

### **CONSIDERANDO**

Que los artículos 2.2.11.1.1 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 establecen que la renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable y es causal de retiro del servicio y de cesación de las funciones públicas.

Que el servidor LISBET, MARCELA VÁSQUEZ LIBREROS, identificada con el número de cédula N° 66.803.897 expedida en Andalucía Valle del Cauca, Colombia, presentó el 22 de Septiembre de 2021, carta de renuncia irrevocable al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04, en la que manifestó su decisión espontánea e inequívoca de separarse del servicio.

Que analizada la anterior solicitud y teniendo en cuenta que no existen motivos de conveniencia pública para no aceptarla, este Despacho la encuentra procedente y conviene en aceptar la renuncia.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**Artículo 1. Aceptación de renuncia.** Aceptar la renuncia presentada por el servidor público LISBET MARCELA VÁSQUEZ LIBREROS, identificada con el número de cédula N° 66.803.897 expedida en Andalucía Valle del Cauca, presentada el veintidos (22) de septiembre de 2021, al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04, de la Planta Global del MUNICIPIO DE ANDALUCÍA a partir del veintidos (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

54



**Municipio de Andalucía**  
Departamento del Valle del Cauca  
República de Colombia

**RESOLUCION No.489**  
(Septiembre 22 de 2021)

**"POR LA CUAL, SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UN CARGO"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Andalucía Valle del Cauca, Colombia, a los veintidos (22) días del mes de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ELLICEL ARCILA POSSO**  
Alcaldesa Municipal

Elaboró: Angélica Marta Moreno Fernández / Subsecretaria de Recursos Humanos  
Revisó: Nidia Yojana Bedoya Gómez / Secretaria General



Tuluá, Mayo 14 de 2021

Fecha 18/05/2021 10:08:21 a. m.

Ítems 1

Anexos 5



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

Origen 3842021EE000899  
GLORIA STELLA GARCIA VILLA [USUARIO]  
Destino JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL /  
Asunto REGISTRO EMBARGO 2021-2693

Doctor

**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**

Juez Promiscuo Municipal

Calle 12 No. 4-50

Andalucía, Valle



REF: OFICIO: 0172 de 12-03-2021, Rad. 2021-00031-00

PROCESO: Demanda en Proceso de Pertenencia

DDTE: Eufemia Daza Calero

DDO: Nubia Julieta Cárdenas Murcia

12 OCT 2021  
Luis Miguel H.  
10:50 AM

Con el trámite registral pertinente, me permito enviar el Oficio citado en la referencia, con su correspondiente Certificado de Tradición, relacionado con la Matricula Inmobiliaria 384-21516 (Art. 593 C.G.P.).

Lo anterior hace parte de la solicitud de Registro con Turno de Radicación 2021-2693 de 15-03-2021.

Atentamente;

**OSCAR JOSE MORENO PRENS**

Registrador de I.P Tuluá

Proyectó - Elaboró: Gloria Stella García Villa

88

1001728820

TULUA CAJERO23  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTO:  
NIT 899.999.887-8  
Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 08:12:55 a.m.  
No. RADICACION: 2021-2693

NOMBRE SOLICITANTE: EUFEMIA DAZA CALERO  
OFICIO No.: 0172 del 12-03-2021 JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA d  
e ANDALUCIA

MATRICULAS 21516 ANDALUCIA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
11 DEMANDA	N	1	20.300	400
<b>Total a Pagar:</b>			<b>\$ 20.700</b>	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION  
BCD: 07. DCTO.PAGO: 019265 PIN: 88298 VLR:20700

28

1001728821

TULUA CAJERO23  
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD  
NIT 899.999.887-8  
Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 08:16:59 a.m.  
No. RADICACION: 2021-14554

MATRICULA: 384-21516

NOMBRE SOLICITANTE: EUFEMIA DAZA CALERO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16800  
ASOCIADO AL TURNO No: 2021-2693

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION  
BCD: 07. DCTO.PAGO: 019265 PIN: 88298 VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICIO CIRCULAR N° 0172  
Fecha: 12 marzo 2021  
Radicado: 2021-00031  
Proceso: PERTENENCIA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-VALLE**

Señores  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS**  
Tuluá, Valle.

DEMANDANTE: EUFEMIA DAZA CALERO C.C. 29.141.008  
DEMANDADO: NUBIA JULIETA CARDENAS MURCIA  
REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2021-00031-00

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N°0160, de 10 de marzo de 2021, que señala:

**"...PRIMERO. ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA, promovido por EUFEMIA DAZA CALERO, por intermedio de apoderada judicial, contra NUBIA JULIETA CARDENAS MURCIA Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el bien a usucapir, por las razones expuestas. SÉPTIMO. ORDENAR la inscripción de la demanda de pertenencia sobre el bien inmueble objeto del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-21516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, predio urbano ubicado en la carrera 4 con número de nomenclatura 10-18 del municipio de Andalucía, Valle. Librese oficio. OCTAVO. ORDENAR que se informe sobre la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INCODER o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO GUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones..." NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN"**

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA**  
Calle 12 No. 4-51 - Teléfono 223-4844  
Correo electrónico: [judpromiscuovalle@consejodejudicatura.gov.co](mailto:judpromiscuovalle@consejodejudicatura.gov.co)

## FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 03 de Mayo de 2021 a las 07:34:09 a.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-2693 se calificaron las siguientes matriculas:  
21516

### Nro Matricula: 21516

CIRCULO DE REGISTRO: 384 TULUA No. Catastro: 760360100000000480020000000000  
MUNICIPIO: ANDALUCIA DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

#### DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 4 10-18 CALLE 10

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 15-03-2021 Radicacion: 2021-2693 VALOR ACTO: \$  
Documento: OFICIO 0172 del: 12-03-2021 JUZGADO 001 PROMISCOVO MUNICIPAL DE ANDALUCIA de ANDALUCIA  
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (DE SUS DERECHOS SOBRE LA NUDA PROPIEDAD). RADICADO:  
2021-00031. (MEDIDA CAUTELAR)

#### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAZA CALERO EUFEMIA	29141008	X
A: CARDENAS MURCIA NUBIA JULIETA		X

### FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha: | El Registrador :  
Dia | Mes | Ano | F



*[Handwritten Signature]*

03 MAY 2021

Dr. Oscar José Moreno Prens

CALIFI1.308

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**



**Nro Matricula: 384-21516**

Pagina 1

Impreso el 04 de Mayo de 2021 a las 08:46:38 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 384 TULUA      DEPTO:VALLE      MUNICIPIO:ANDALUCIA      VEREDA:ANDALUCIA  
FECHA APERTURA: 08-09-1981 RADICACION: 2005-9866 CON: ESCRITURA DE: 27-08-1981  
CODIGO CATASTRAL: 7603601000000048002000000000      COD. CATASTRAL ANT.: 76036010000480020000  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UN LOTE DE TERRENO, QUE MIDE 8,60 MTS DE FRENTE, POR 28,40 MTS DE FONDO O SEA CON UN AREA TOTAL DE 244,24 MTS2, CON PARTE DE UNA HABITACION LEVANTADA Y QUE LINDA NORTE: PREDIO DE EUCLIDEZ PADILLA, ORIENTE. PREDIO DE DURVAN CLAVIJO, SUR: PREDIO QUE SE RESERVAN LAS VENEDORAS, Y PREDIO QUE TAMBIEN FUE DE LAS VENEDORAS, HOY DE JOSE DAVID MEJIA, POR EL OCCIDENTE: CON LA KRA 4. DE ESTE MUNICIPIO DE ANDALUCIA.-DICHO PREDIO ESTA UBICADO EN EL AREA URBANA DE ANDALUCIA. EN LA KRA 4. CON LA CALLE 10 10-02.- SEGUN ESCRITURA 076 DE 02-03-90 NOTARIA ANDALUCIA. HAY CONSTRUIDA UNA CASA DE HABITACION.-

**COMPLEMENTACION:**

ANOTACION 01. ESCRITURA 032 DE 14-02-80, NOTARIA ANDALUCIA, REGISTRADA EL 07-03-80, COMPRAVENTA DERECHOS, EN MAYOR EXTENSION UNA PARTE. POR VALOR DE \$30.000 DE: VIDAL VDA DE MEJIA RESFA A; MEJIA VIDAL VILMA, MEJIA VIDAL MARINZON (SIC).-ANOTACION 02. ESCRITURA 258 DE 18-10-77, NOTARIA DE ANDALUCIA, REGISTRADA EL 23-11-77, COMPRAVENTA OTRA PARTE POR VALOR DE \$50.000 DE. CABEZAS ECHAVARRIA MARIA LILIA, A; VIDAL VDA DE MEJIA RESFA, MEJIA VIDAL VILMA, MEJIA VIDAL NARINZON (SIC).-ANOTACION 03. ESCRITURA 113 DE 25-07-81 NOTARIA ANDALUCIA, REGISTRADA EL 17-08-81, COMPRAVENTA POR VALOR DE \$4.000 DE: CABEZAS LUIS FELIPE, ECHAVARRIA DE CABEZAS MARIA DOLORES A; CABEZAS LILIA.-

**DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO**

1) CARRERA 4 10-18 CALLE 10

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)**

5534

**ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-09-1981 Radicacion: 81-4458 VALOR ACTO: \$ 60.000.00**

Documento: ESCRITURA 234 del: 27-08-1981 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MEJIA VIDAL VILMA

DE: MEJIA VIDAL MARIZON (SIC)

A: MEJIA VIDAL ALEXANDER

X

**ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-03-1986 Radicacion: 86-1935 VALOR ACTO: \$ 323.000.00**

Documento: ESCRITURA 499 del: 19-03-1986 NOTARIA 2. de TULUA

ESPECIFICACION: 102 PERMUTA

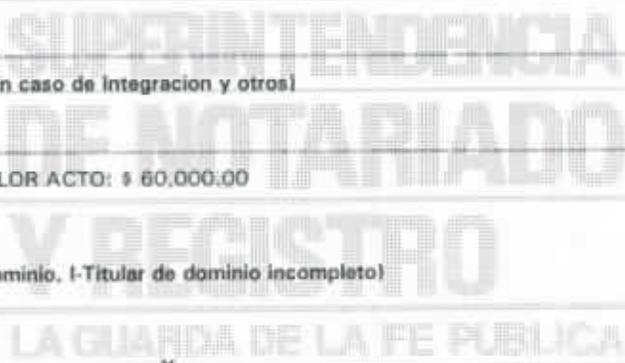
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MEJIA VIDAL ALEXANDER

A: OCAMPO VANEGAS HERNANDO

X

**ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-09-1987 Radicacion: 7100 VALOR ACTO: \$ 355.000.00**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 384-21516

Pagina 2

Impreso el 04 de Mayo de 2021 a las 08:46:38 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: ESCRITURA 1657 del: 17-09-1987 NOTARIA 1. de TULUA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DCAMPO VANEGAS HERNANDO

A: MEJIA ALZATE MIGUEL ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-08-1988 Radicacion: 6682 VALOR ACTO: \$ 436,000.00

Documento: ESCRITURA 1449 del: 05-08-1988 NOTARIA 1. de TULUA

ESPECIFICACION: 102 PERMUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA ALZATE MIGUEL ANTONIO

A: CRUZ CRUZ LUIS ALBERTO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-11-1990 Radicacion: 10317 VALOR ACTO: \$ 2,200,000.00

Documento: ESCRITURA 076 del: 02-03-1990 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ CRUZ LUIS ALBERTO

A: CARDENAS MURCIA NUBIA JULIETA

X

A: DAZA CALERO EUFEMIA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-11-1990 Radicacion: SN VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 076 del: 02-03-1990 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 310 USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAZA CALERO EUFEMIA

A: CARDENAS MURCIA NUBIA JULIETA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-11-1990 Radicacion: SN VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 076 del: 02-03-1990 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 311 USO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAZA CALERO EUFEMIA

A: CARDENAS MURCIA NUBIA JULIETA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-11-1990 Radicacion: SN VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 076 del: 02-03-1990 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 312 HABITACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAZA CALERO EUFEMIA

A: CARDENAS MURCIA NUBIA JULIETA

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 25-04-2007 Radicacion: 2007-4834 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 294 del: 24-04-2007 JUZGADO PROMISCUO MPAL. de ANDALUCIA

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOUTIQUE MARANDRES

A: DAZA CALERO EUFEMIA

X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 31-10-2011 Radicacion: 2011-12380 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1906 del: 27-10-2011 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de ANDALUCIA

Se cancela la anotacion No, 9,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOUTIQUE MARANDRES

A: DAZA CALERO EUFEMIA

29141008 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 15-03-2021 Radicacion: 2021-2693 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 0172 del: 12-03-2021 JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (DE SUS DERECHOS SOBRE LA NUDA PROPIEDAD). RADICADO: 2021-00031. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAZA CALERO EUFEMIA

29141008 X

A: CARDENAS MURCIA NUBIA JULIETA

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*11\*

**SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2011-136 fecha 18-05-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C. SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-415 fecha 24-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 4 Nro correccion: 1 Radicacion: 0 fecha 01-01-1901

EMNEDADO PERSONAS "CRUZ" VALE.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 384-21516

Pagina 4

Impreso el 04 de Mayo de 2021 a las 08:46:38 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

\*\*\*\*\*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJERO23 Impreso por:CONTROL2

TURNO: 2021-14554

FECHA: 15-03-2021

El Registrador : OSCAR JOSE MOBIÑO PEREZ

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



Octubre 4 de 2021

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Andalucía

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO.

RADICACION 2020-0013-00 2020-00113

DEMANDANTES: HECTOR FABIO MONCADA COBO Y SAYYURI PAOLA ROMAN PEREZ.

González de Olaya Ilda María, Olaya González Ana Milena, Olaya González Gabriel, Olaya González Guido Guillermo, Olaya González Jesús Evelio, Olaya González María Amparo, Olaya González María Beatriz, Olaya González María Elizabeth, Olaya González María Ruth, en calidad de demandados; nos dirigimos muy respetuosamente a usted, a fin de informarle al despacho que nos notificamos del proceso de la Referencia por conducta Concluyente sin oposición alguna, por lo tanto sírvase seguir con el trámite procesal.

Cordialmente,

*Ilda Maria Gonzalez*  
ILDA MARIA GONZALEZ DE OLAYA  
CC No. 29.149.001.

*Ana Milena Olaya Gonzalez*  
ANA MILENA OLAYA GONZALEZ  
CC No. 29142615

*Jesús Evelio Olaya G.*  
JESUS EVELIO OLAYA GONZALEZ  
CC No. 6.114314

*Gabriel Olaya Gonzalez*  
GABRIEL OLAYA GONZALEZ  
CC No. 6.113.647 de Medellin

*Maria Elizabeth Olaya Gonzalez*  
MARIA ELIZABETH OLAYA GONZALEZ  
CC No. 31234353 col.

*Guido Guillermo Olaya Gonzalez*  
GUIDO GUILLERMO OLAYA GONZALEZ  
CC No. 6.113.529.

*Maria Amparo Olaya Gonzalez*  
MARIA AMPARO OLAYA GONZALEZ  
CC No. 29.142.169.

*Maria Beatriz Olaya Gonzalez*  
MARIA BEATRIZ OLAYA GONZALEZ  
CC No. 29142331

*Maria Ruth Olaya Gonzalez*  
MARIA RUTH OLAYA GONZALEZ  
CC No. 29142770

Tuluá, Junio 22 de 2021

Fecha 24/06/2021 10:17:40 a. m.

Idios 1

Anexos 5



3842021EE001166



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

Origen GLORIA STELLA GARCIA VILLA [USUARIO]  
Destino JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL /  
Asunto REGISTRO EMBARGO 2021-4069

Doctor

**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**

Juez Promiscuo Municipal

Calle 12 No. 4-50

Andalucía, Valle



12 OCT 2021

REF: OFICIO 0597 de 03-09-2020, Proceso 2020-00113-00

PROCESO: Demanda en Proceso de Pertenencia

DDTE. Saiyuri Paola Román Pérez

DDO: Robertulio Tamayo Jiménez y otros

Luis Miguel H.  
10:50 AM

Con el trámite registral pertinente, me permito enviar el Oficio citado en la referencia, con su correspondiente Certificado de Tradición, relacionado con la Matricula Inmobiliaria 384-61675 (Art. 593 C.G.P.).

Lo anterior hace parte de la solicitud de Registro con Turno de Radicación 2021-4069 de 20-04-2021.

Atentamente;

**OSCAR JOSE MORENO PRENS**

Registrador de I.P Tuluá

Proyectó - Elaboró: Gloria Stella Garcia Villa

90

1001556675

TULUA CAJERO20  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0  
Impreso el 20 de Abril de 2021 a las 04:02:16 p.m.  
No. RADICACION: 2021-4069

NOMBRE SOLICITANTE: HERMEDIS BLANDON  
OFICIO No.: 0597 del 03-09-2020 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL de ANDALUCIA  
MATRICULAS 61675 ANDALUCIA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
11 DEMANDA	M	1	20.600	400
<b>Total a Pagar: \$</b>			<b>20.600</b>	<b>400</b>
			<b>21.000</b>	

DISCRIMINACION PAGOS:  
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO      FORMA PAGO: CONSIGNACION  
BCO: 07. DCTO.PAGO:                  008655 PIN:                  683553 VLR:21000

20

1001556676

TULUA CAJERO20  
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD  
NIT 899.999.007-0  
Impreso el 20 de Abril de 2021 a las 04:02:21 p.m.  
No. RADICACION: 2021-21084

MATRICULA: 384-61675

NOMBRE SOLICITANTE: HERMEDIS BLANDON

CERTIFICADOS: 1                  VALOR TOTAL: \$17000  
ASOCIADO AL TURNO No: 2021-4069  
DISCRIMINACION DEL PAGO:  
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO      FORMA PAGO: CONSIGNACION  
BCO: 07. DCTO.PAGO:                  008655 PIN:                  683553 VLR:17000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE ANDALUCÍA,  
VALLE DEL CAUCA**

**OFICIO N° 0597**  
Fecha: 3 septiembre 2020  
Radicado: 2020-00113  
Proceso: **Pertenencia**

Señores  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**  
Tuluá, Valle del Cauca.

Demandante	HECTOR FABIO MONCADA COBO, CC. 94.151.980 SAIYURI PAOLA ROMAN PEREZ, CC. 66.803.296
Demandado	ROBERTULIO TAMAYO JIMENEZ, LUIS EDUARDO TASCÓN, LUZ ADRIANA y JUAN CARLOS TASCÓN CARO, MARIA BELLY DUQUE TASCÓN, GUIDO GUILLERMO, GABRIEL, JESUS EVELIO, MARIA AMPARO, MARIA RUTH, MARIA ELIZABETH, MARIA BEATRIZ y ANA MILENA OLAYAS GONZALEZ, e ILDA MARIA GONZALEZ DE OLAYA (se desconoce sus identificaciones) Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
Radicado del proceso	N° 760364089001-2020-00113-00
Matricula l.	384-61675 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la CALLE 18 N° 12-40, del municipio de Andalucía, Valle.

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 0623, del 2 de septiembre de 2020, que señala:

\*...PRIMERO. ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovido por HECTOR FABIO MONCADA COBO y SAIYURI PAOLA ROMAN PEREZ, por intermedio de apoderada judicial, contra ROBERTULIO TAMAYO JIMENEZ, LUIS EDUARDO TASCÓN, LUZ ADRIANA y JUAN CARLOS TASCÓN CARO, MARIA BELLY DUQUE TASCÓN, GUIDO GUILLERMO, GABRIEL, JESUS EVELIO, MARIA AMPARO, MARIA RUTH, MARIA ELIZABETH, MARIA BEATRIZ y ANA MILENA OLAYAS GONZALEZ, e ILDA MARIA GONZALEZ DE OLAYA Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el bien a usucapir, por las razones expuestas... SÉPTIMO. ORDENAR la inscripción de la demanda de pertenencia sobre el bien inmueble objeto del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria n° 384-61675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la CALLE 18 N° 12-40, barrio La Floresta del municipio de Andalucía, Valle. Librese oficio...NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN\*.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA**

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: [j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

## FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

92

Pagina 1

Impreso el 17 de Junio de 2021 a las 11:05:42 a.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-4069 se calificaron las siguientes matriculas:

61675

### Nro Matricula: 61675

CIRCULO DE REGISTRO: 384 TULUA No. Catastro: 760360001000000010071000000000  
MUNICIPIO: ANDALUCIA DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: RURAL

#### DIRECCION DEL INMUEBLE

1) FINCA CON CASA DE HABITACION - BARRIO LA FLORESTA, SECTOR UNO, ANTES PARAJE DE BARRANQUILLA

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 20-04-2021 Radicacion: 2021-4069 VALOR ACTO: \$  
Documento: OFICIO 0597 del: 03-09-2020 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de ANDALUCIA  
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RAD:  
2020-00113-00) (MEDIDA CAUTELAR)

#### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMAN PEREZ SAIYURI PAOLA	66803296	
DE: MONCADA COBO HECTOR FABIO	94151980	
A: TAMAYO JIMENEZ ROBERTULIO		X
A: TASCON LUIS EDUARDO		X
A: TASCON CARO LUZ ADRIANA		X
A: TASCON CARO JUAN CARLOS		X
A: DUQUE TASCON MARIA BELLY		X
A: OLAYAS (SICI) GONZALEZ GIDO GUILLERMO		X
A: OLAYAS (SICI) GONZALEZ GABRIEL		X
A: OLAYAS (SICI) GONZALEZ JESUS EVELIO		X
A: OLAYAS (SICI) GONZALEZ MARIA AMPARO		X
A: OLAYAS (SICI) GONZALEZ MARIA RUTH		X
A: OLAYAS (SICI) GONZALEZ MARIA ELIZABETH		X
A: OLAYAS (SICI) GONZALEZ MARIA BEATRIZ		X
A: OLAYAS (SICI) GONZALEZ ANA MILENA		X
A: GONZALEZ DE OLAYA ILDA MARIA		X
A: PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS		

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

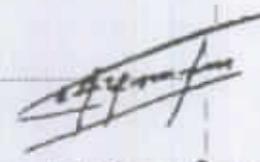
### FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

## FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página 2

Impreso el 17 de Junio de 2021 a las 11:05:43 a.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Funcionario Calificador	Fecha:	El Registrador:
	(Día   Mes   Año   Firma)	
CALIF23.	17 JUN 2021	 Sr. Oscar José Moreno Prens

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

93

Nro Matricula: 384-61675

Pagina 1

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 09:45:00 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 384 TULUA DEPTO:VALLE MUNICIPIO:ANDALUCIA VEREDA:SAN VICENTE  
FECHA APERTURA: 01-02-1993 RADICACION: 2005-9866 CON: CERTIFICADO DE: 01-01-1901  
CODIGO CATASTRAL: 760360001000000010071000000000 COD: CATASTRAL ANT.: 76036000100010071000  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

(SE TOMO DE LA MATRICULA 10 FOLIO 154 TOMO 10 DE ANDALUCIA) CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 150 DE 12-03-56 NOTARIA 2. TULUA. CABIDA 1 PLAZA Y 1/2. DECRETO 1711 DE 06-07-84. CUYOS LINDEROS SON: NORTE, EN 7 METROS LINEALES CON EL PREDIO # 000100010071-000 - PREDIO DE MAYOR EXTENSION; ORIENTE, EN 13,2 METROS LINEALES CON VIA PUBLICA, Y EN 15,2 METROS LINEALES CON EL PREDIO # 000100011347-000; SUR, EN 9,5 METROS LINEALES CON LA CALLE 18; Y, OCCIDENTE, EN 30 METROS LINEALES CON PREDIO # 000100010071-000.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

1) FINCA CON CASA DE HABITACION - BARRIO LA FLORESTA, SECTOR UNO, ANTES PARAJE DE BARRANQUILLA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-04-1956 Radicacion: SN VALOR ACTO: \$ 3,400.00

Documento: ESCRITURA 150 del: 12-03-1956 NOTARIA 2 de TULUA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA MONTOYA JESUS MARIA

A: TASCÓN DE DUQUE DELIA MARIA

A: TASCÓN LLANOS LUIS EDUARDO

A: TASCÓN LLANOS COSTAIN

A: TASCÓN LLANOS HECTOR JAIME

A: TASCÓN LLANOS ROSA ELISA



ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-04-1966 Radicacion: SN VALOR ACTO: \$ 3,300.00

Documento: ESCRITURA 64 del: 12-04-1966 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA DERECHO 2.208 MTS.2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TASCÓN LLANOS HECTOR

A: SANCHEZ CUELLAR ANTONIO GERSAIN

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-06-1969 Radicacion: SN VALOR ACTO: \$ 800.00

Documento: ESCRITURA 118 del: 22-05-1969 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA. AREA 7 X 28 MTS. DERECHOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TASCÓN DE RAMIREZ ROSA ELISA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 384-61675

Página 2

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 09:45:00 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: TAMAYO JIMENEZ ROBERTULIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-04-1970 Radicacion: SN VALOR ACTO: \$ 2,000.00

Documento: ESCRITURA 281 del: 27-11-1969 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CABIDA 175 MTS. DERECHOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TAMAYO ROBER TULIO

A: TASCON LUIS EDUARDO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-02-1993 Radicacion: 1737 VALOR ACTO: \$ 30,000.00

Documento: ESCRITURA 061 del: 11-02-1993 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 811 COMPRAVENTA DERECHO RADICADO EN 254 MTS.2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TASCON DE DUQUE DELIA MARIA

A: TASCON JAIRO

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-03-1994 Radicacion: 3231 VALOR ACTO: \$ 105,333.00

Documento: SENTENCIA 003 del: 26-01-1994 JUZG. 2. CIVIL MUNICIPAL de TULUA

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION DERECHOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TASCON CONSTAIN

A: TASCON CARO LUZ ADRIANA

A: TASCON CARO JUAN CARLOS

X

X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 29-03-1994 Radicacion: 3232 VALOR ACTO: \$

Documento: AUTO SN del: 02-03-1994 JUZG. 2. CIVIL MUNICIPAL de TULUA

ESPECIFICACION: 901 ACLARACION SENTENCIA 003 DE 26-01-94 JUZGADO 2.CIVIL MUNICIPAL TULUA EN CUANTO AL AREA EN EL SISTEMA METRICO DECIMAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TASCON CONSTAIN

A: TASCON CARO LUZ ADRIANA

A: TASCON CARO JUAN CARLOS

X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 05-12-2002 Radicacion: 2002-14030 VALOR ACTO: \$ 4,000,000.00

Documento: SENTENCIA 077 del: 05-08-2002 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA SU DERECHO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TASCON DELIA MARIA

A: DUQUE TASCON MARIA BELLY

X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 05-12-2002 Radicacion: 2002-14031 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA 635 del: 07-11-2002 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION SENTENCIA 077/2002.EN CUANTO A LA CABIDA Y TRADICION DEL INMUEBLE (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

94

**Nro Matricula: 384-61675**

Pagina 3

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 09:45:00 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: TASCON DELIA MARIA

A: DUQUE TASCON MARIA BELLY

X

**ANOTACION: Nro 10** Fecha: 19-07-2004 Radicacion: 2004-8463 VALOR ACTO: \$ 6,000.00

Documento: ESCRITURA 252 del: 10-09-1974 NOTARIA UNICA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 0605 TRANSFERENCIA DE CUERPO CIERTO TENIENDO SOLO DERECHOS DE CUOTA CON ANTECEDENTE REGISTRAL AREA RADICADOS EN 2.275 MTS2. (FALSA TRADICION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SANCHEZ CUELLAR ANTONIO GERSAIN C.C.# 2.542.055

A: OLAYA ARENAS GUILLERMO

2462215 X

**ANOTACION: Nro 11** Fecha: 25-08-2004 Radicacion: 2004-10140 VALOR ACTO: \$ 23,000.00

Documento: ESCRITURA 51 del: 30-03-1971 NOTARIA UNICA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 0605 TRANSFERENCIA DE CUERPO CIERTO TENIENDO SOLO DERECHOS DE CUOTA CON ANTECEDENTE REGISTRAL (6.741 M2) (FALSA TRADICION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: TASCON CONSTAIN

2600106

DE: TASCON LUIS EDUARDO

2663701

DE: TASCON DE RAMIREZ ROSA ELISA 29141425

A: OLAYA ARENAS GUILLERMO

2462215

**ANOTACION: Nro 12** Fecha: 14-09-2004 Radicacion: 2004-11215 VALOR ACTO: \$ 300,000.00

Documento: ESCRITURA 2709 del: 07-09-2004 NOTARIA 3 de TULUA

ESPECIFICACION: 0605 TRANSFERENCIA DE CUERPO CIERTO TENIENDO SOLO DERECHOS DE CUOTA CON ANTECEDENTE REGISTRAL (CABIDA 164 MTS2) (FALSA TRADICION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: OLAYA ARENAS GUILLERMO

2462215

A: MONCADA COBO HECTOR FABIO

84151980

**ANOTACION: Nro 13** Fecha: 12-08-2014 Radicacion: 2014-8188 VALOR ACTO: \$ 4,000,000.00

Documento: ESCRITURA 3456 del: 30-12-2013 NOTARIA TERCERA de TULUA

ESPECIFICACION: 0601 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES (RADICADOS EN 254 MTS2.) (FALSA TRADICION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: TASCON JAIRO

14525022

A: DUQUE TASCON MARIA BELLY

29143000

**ANOTACION: Nro 14** Fecha: 04-03-2019 Radicacion: 2019-2121 VALOR ACTO: \$ 12,300,000.00

Documento: ESCRITURA 728 del: 12-12-2018 NOTARIA UNICA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (PARA LA CONYUGE ILDA MARIA GONZALEZ DE OLAYA EL 50% Y EL ÓTRO 50%, SE REPARTE COMO HERENCIA ENTRE 8 HEREDEROS EN PARTES IGUALES, EL VALOR TOTAL DE LA SUCESION ES DE 188.660.000, ESTE Y OTROS) (MODO DE ADQUISICION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: OLAYA ARENAS GUILLERMO

2462215

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA  
 CERTIFICADO DE TRADICION  
 DE  
 MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 384-61675

Página 4

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 09:45:00 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: GONZALEZ DE OLAYA ILDA MARIA	29149001	
A: OLAYA GONZALEZ GUIDO GUILLERMO	6113529	X
A: OLAYA GONZALEZ GABRIEL	6113647	X
A: OLAYA GONZALEZ JESUS EVELIO	6114314	X
A: OLAYA GONZALEZ MARIA AMPARO	29142169	X
A: OLAYA GONZALEZ MARIA ELIZABETH	31234353	X
A: OLAYA GONZALEZ MARIA BEATRIZ	29142331	X
A: OLAYA GONZALEZ ANA MILENA	29142615	X
A: OLAYA GONZALEZ MARIA RUTH	29142976	X
A: GONZALEZ DE OLAYA ILDA MARIA	29149001	X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 05-06-2019 Radicacion: 2019-5713 VALOR ACTO: \$  
 Documento: OFICIO 0612 del: 06-05-2019 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de ANDALUCIA  
 ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (RADICADO: 2019-000102) (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE TASCÓN MARIA BELLY	29143000	X
A: TASCÓN LUIS EDUARDO	2663701	
A: OLAYA GONZALEZ GUIDO GUILLERMO	6113529	
A: OLAYA GONZALEZ GABRIEL	6113647	
A: OLAYA GONZALEZ JESUS EVELIO	6114314	
A: GONZALEZ DE OLAYA ILDA MARIA	29149001	
A: MONCADA COBO HECTOR FABIO	94151980	
A: TASCÓN CARO LUZ ADRIANA		X
A: Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR		
A: TASCÓN CARO JUAN CARLOS		X
A: TAMAYO JIMENEZ ROBERTULIO		
A: OLAYA GONZALEZ MARIA ELIZABETH	31234353	
A: OLAYA GONZALEZ MARIA AMPARO	29142169	
A: OLAYA GONZALEZ MARIA BEATRIZ	29142331	
A: OLAYA GONZALEZ ANA MILENA	29142615	
A: OLAYA GONZALEZ MARIA RUTH	29142976	

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 22-12-2020 Radicacion: 2020-12383 VALOR ACTO: \$  
 Documento: OFICIO 0866 del: 10-12-2020 JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA de ANDALUCIA

Se cancela la anotacion No, 15.

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL (DEMANDA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE TASCÓN MARIA BELLY	29143000
A: TASCÓN LUIS EDUARDO	2663701
A: OLAYA GONZALEZ GUIDO GUILLERMO	6113529
A: OLAYA GONZALEZ GABRIEL	6113647
A: OLAYA GONZALEZ JESUS EVELIO	6114314
A: GONZALEZ DE OLAYA ILDA MARIA	29149001
A: MONCADA COBO HECTOR FABIO	94151980

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

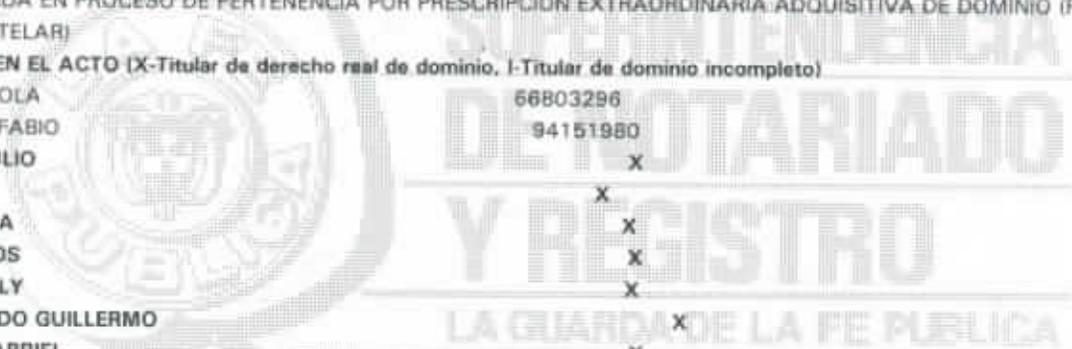
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: TASCON CARO JUAN CARLOS	X
A: TASCON CARO LUZ ADRIANA	X
A: OLAYA GONZALEZ MARIA ELIZABETH	31234353
A: OLAYA GONZALEZ MARIA AMPARO	29142169
A: OLAYA GONZALEZ MARIA BEATRIZ	29142331
A: OLAYA GONZALEZ ANA MILENA	29142615
A: OLAYA GONZALEZ MARIA RUTH	29142976

**ANOTACION: Nro 17** Fecha: 22-12-2020 Radicacion: 2020-12385 VALOR ACTO: \$  
Documento: SENTENCIA 025 del: 10-12-2020 JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA de ANDALUCIA  
ESPECIFICACION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA PARCIAL DE 254 M2 (MODO DE ADQUISICION)  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
A: DUQUE TASCON MARIA BELLY 29143000 X

**ANOTACION: Nro 18** Fecha: 14-04-2021 Radicacion: 2020-12385 VALOR ACTO: \$  
Documento: SENTENCIA 025 del: 10-12-2020 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de ANDALUCIA  
ESPECIFICACION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA PARCIAL DE 1685 M2 (MODO DE ADQUISICION)  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
A: DUQUE TASCON MARIA BELLY 29143000

**ANOTACION: Nro 19** Fecha: 20-04-2021 Radicacion: 2021-4069 VALOR ACTO: \$  
Documento: OFICIO 0597 del: 03-09-2020 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de ANDALUCIA  
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RAD: 2020-00113-00) (MEDIDA CAUTELAR)  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: ROMAN PEREZ SAIYURI PAOLA 56803296  
DE: MONCADA COBO HECTOR FABIO 94151980  
A: TAMAYO JIMENEZ ROBERTULIO X  
A: TASCON LUIS EDUARDO X  
A: TASCON CARO LUZ ADRIANA X  
A: TASCON CARO JUAN CARLOS X  
A: DUQUE TASCON MARIA BELLY X  
A: OLAYAS (SIC) GONZALEZ GIDO GUILLERMO X  
A: OLAYAS (SIC) GONZALEZ GABRIEL X  
A: OLAYAS (SIC) GONZALEZ JESUS EVELIO X  
A: OLAYAS (SIC) GONZALEZ MARIA AMPARO X  
A: OLAYAS (SIC) GONZALEZ MARIA RUTH X  
A: OLAYAS (SIC) GONZALEZ MARIA ELIZABETH X  
A: OLAYAS (SIC) GONZALEZ MARIA BEATRIZ X  
A: OLAYAS (SIC) GONZALEZ ANA MILENA X  
A: GONZALEZ DE OLAYA ILDA MARIA X  
A: PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS



NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*19\*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 384-61675

Pagina 6

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 09:45:00 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

**CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS**

17 -> 141239 LOTE DE TERRENO  
18 -> 141520 LOTE DE TERRENO

**SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2011-136 fecha 18-05-2011  
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN  
RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE  
23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-415 fecha 24-04-2014  
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.  
(SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO  
IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 2 Nro correccion: 1 Radicacion: 0 fecha 01-01-1901  
LO BORRADO EN MODO DE ADQUISICION (NO VALE). (ANOTACION 003.004)

Anotacion Nro: 18 Nro correccion: 1 Radicacion: C2021-71 fecha 14-04-2021  
SE INCLUYE ANOTACION #18, SI VALE (SEGUN RESOLUCION #27 DE 12/04/2021  
PROFERIDA POR ESTA DEPENDENCIA)

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

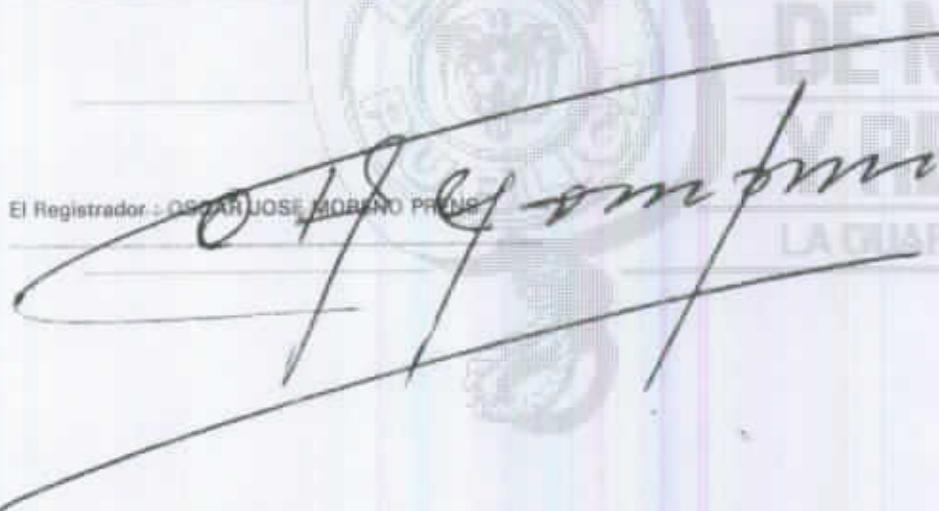
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJERO20 Impreso por:CONTROL2

TURNO: 2021-21084

FECHA: 20-04-2021

El Registrador - OSCAR JOSE MORENO PRING



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Tuluá, Mayo 14 de 2021

Fecha 18/05/2021 10:07:06 a. m.  
Folio 1 Anexos 5



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

Origen: GLORIA STELLA GARCIA VILLA [USUARIO]  
Destino: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL /  
Asunto: DEVOLUCION EMBARGO 2021-1679

Doctor  
**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**  
Juez Promiscuo Municipal  
Calle 12 No. 4-50  
Andalucía, Valle



REF: OFICIO: 0106 de 18-02-2021, Rad. 2021-00020-00  
PROCESO: Embargo en Proceso Ejecutivo  
DDTE: Bancolombia S.A.  
DDO: Viviana Maritza Sepúlveda Rengifo

12 OCT 2021  
Luis Miguel H.  
10:50 AM

Sin el trámite registral pertinente, me permito enviar el Oficio citado en la referencia, relacionado con la Matricula Inmobiliaria 384-25376 (Art. 593 C.G.P.). Según nota devolutiva adjunta.

Lo anterior hace parte de la solicitud de Registro con Turno de Radicación 2021-1679 de 19-03-2021.

Atentamente;

**OSCAR JOSE MORENO PRENS**  
Registrador de I.P Tuluá

Proyectó - Elaboró: Gloria Stella García Villa

NOTA DEVOLUTIVA

Página 1

Impresa el 30 de Abril de 2021 a las 07:29:27 a.m

El documento OFICIO Nro. 0106 del 18-02-2021 de JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA ANDALUCIA

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-1679 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 384-25376 y Certificado Asociado: 2021-9677

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (POR INSCRIPCION DE EMBARGO Y UN CERTIFICADO DE TRADICION CON DESTINO AL JUZGADO) IPARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION 2436 DEL 2021 SNRI.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

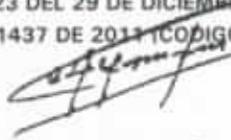
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



Nr. Oscar José Moreno Prens

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS



FUNCIONARIO CALIFICADOR

CALIF23

-----  
**FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO**



NOTA DEVOLUTIVA

Página 2

Impresa el 30 de Abril de 2021 a las 07:29:27 a.m

El documento OFICIO Nro. 0106 del 18-02-2021 de JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA ANDALUCIA fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-1679 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 384-25376 y Certificado Asociado: 2021-9677

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

QUIEN SE IDENTIFICO CON \_\_\_\_\_ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 0106 del 18-02-2021 de JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE Radicacion: 2021-1679

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



1001727603

TULUA CAJERO23  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.887-8

Impreso el 19 de Febrero de 2021 a las 01:11:41 p.m.  
No. RADICACION: 2021-1679

NOMBRE SOLICITANTE: JUZ.PROM.MUN.ANDALUCIA  
OFICIO No.: 0106 del 10-02-2021 JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE ANDALUCIA d  
e ANDALUCIA  
MATRICULAS 25376 BUGALAGRANDE

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	E	0	0	0
			-----	-----
			0	0

Total a Pagar: \$ 0

DISCRIMINACION PAGOS:  
CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO  
VLR:0

20

1001727604

TULUA CAJERO23  
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD  
NIT 899.999.887-8

Impreso el 19 de Febrero de 2021 a las 01:11:46 p.m.  
No. RADICACION: 2021-9677

MATRICULA: 384-25374

NOMBRE SOLICITANTE: JUZ.PROM.MUN.ANDALUCIA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$EXENTO  
ASOCIADO AL TURNO No: 2021-1679

DISCRIMINACION DEL PAGO:  
CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO  
VLR:0

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

82

	<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA</b>	<b>OFICIO N° 0106</b> Fecha: 18 febrero 2021 Radicado: 2021-00020 Proceso: <b>Ejecutivo</b>
---	---	--

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
 Tuluá, Valle del Cauca.

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N°0106 del 17 de febrero de 2021, que señala:

"...**CUARTO. DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-25376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca, de propiedad de la demandada, Sra. **VIVIANA MARITZA SEPULVEDA RENGIFO**, ubicado en el corregimiento El Overo de Bugalagrande, Valle, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2. artículo 468 del CGP. Librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca, comunicando esta decisión a fin de que se registre y expida con destino a este proceso certificación de la inscripción... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN".

Parte demandante	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b> , NIT. 890.903.938-8
Parte demandada sobre quien recae la medida	<b>VIVIANA MARITZA SEPULVEDA RENGIFO</b> , CC. 1.116.236.614
Matricula inmobiliaria	N° 384-25376
Radicado del proceso	N° 760364089001-2021-00020-00

Cordialmente,



**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA**  
Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844  
Correo electrónico: [j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tuluá, Mayo 14 de 2021

Fecha 18/05/2021 10:08:01 a. m.  
Ítems 1 Anexos 5



3842021EE000898  
Origen GLORIA STELLA GARCIA VILLA [USUARIO]  
Destino JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL /  
Asunto DEVOLUCION EMBARGO 2021-1681

Doctor  
**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**  
Juez Promiscuo Municipal  
Calle 12 No. 4-50  
Andalucía, Valle



REF: OFICIO: 0119 de 18-02-2021, Rad. 2021-00014-00  
PROCESO: Embargo en Proceso Ejecutivo  
DDTE: Eyiset Guzmán González  
DDO: Edward Montaña Murillo

12 OCT 2021  
Luis Miguel H.  
10:50 AM

Sin el trámite registral pertinente, me permito enviar el Oficio citado en la referencia, relacionado con la Matricula Inmobiliaria 384-122212 (Art. 593 C.G.P.). Según nota devolutiva adjunta.

Lo anterior hace parte de la solicitud de Registro con Turno de Radicación 2021-1681 de 19-03-2021.

Atentamente:

**OSCAR JOSE MORENO PRENS**  
Registrador de I.P Tuluá

Proyectó - Elaboró: Gloria Stella García Villa



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 30 de Abril de 2021 a las 07:29:48 a.m

El documento OFICIO Nro. 0119 del 18-02-2021 de JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA ANDALUCIA

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-1681 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 384-122212 y Certificado Asociado: 2021-9679

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (POR INSCRIPCION DE EMBARGO Y UN CERTIFICADO DE TRADICION CON DESTINO AL JUZGADO) (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION 2436 DEL 2021 SNR).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(IES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



Nr. Oscar José Moreno Prens

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

CALIFI23

-----  
FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 30 de Abril de 2021 a las 07:29:48 a.m

El documento OFICIO Nro. 0119 del 18-02-2021 de JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA ANDALUCIA

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-1681 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 384-122212 y Certificado Asociado: 2021-9679

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA FECHA \_\_\_\_\_ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

QUIEN SE IDENTIFICO CON \_\_\_\_\_ No.

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 0119 del 18-02-2021 de JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE Radicacion: 2021-1681

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

42

1001727606

TULUA CAJERO23  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 19 de Febrero de 2021 a las 01:16:51 p.m.  
No. RADICACION: 2021-1481

NOMBRE SOLICITANTE: JUZ.PROM.MUN.ANDALUCIA  
OFICIO No.: 0119 del 18-02-2021 JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA d  
e ANDALUCIA

MATRICULAS 122212 ANDALUCIA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	E	0	0	0
		-----		-----
		0		0
<b>Total a Pagar:</b>		<b>\$</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

DISCRIMINACION PAGOS:  
CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO  
VLR:0

20

1001727607

TULUA CAJERO23  
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 19 de Febrero de 2021 a las 01:17:14 p.m.  
No. RADICACION: 2021-9679

MATRICULA: 384-122212

NOMBRE SOLICITANTE: JUZ.PROM.MUN.ANDALUCIA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: ~~0~~EXENTO  
ASOCIADO AL TURNO No: 2021-1481

DISCRIMINACION DEL PAGO:  
CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO  
VLR:0

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

43

	<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA</b>	<b>OFICIO N° 0119</b> Fecha: 18 febrero 2021 Radicado: 2021-00014 Proceso: <b>Ejecutivo</b>
---	---	--

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Tuluá, Valle del Cauca.

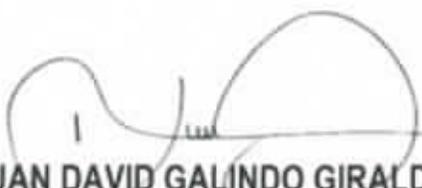
Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N°0113 del 17 de febrero de 2021, que señala:

"...**CUARTO. DECRETAR** el embargo y secuestro sobre los derechos de propiedad que tiene el demandado, Sr. **EDWARD MONTAÑO MURILLO**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-122212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca, ubicado en la zona urbana de Andalucía, Valle, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2, artículo 468 del CGP. Librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca, comunicando esta decisión a fin de que se registre y expida con destino a este proceso certificación de la inscripción... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN".

Parte demandante	<b>EYIETH GUZMAN GONZALEZ, CC. 29.314.466</b>
Parte demandada sobre quien recae la medida	<b>EDWARD MONTAÑO MURILLO, CC. 94.356.754</b>
Matricula inmobiliaria	N° 384-122212
Radicado del proceso	N° 760364089001-2021-00014-00

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**  
 Secretario

44

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA**

*Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844*

*Correo electrónico: [j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Tuluá, Octubre 06 de 2021

cha 07/10/2021 11:14:15 a. m

ica: 1

Anexos 5



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

3842021EE002208  
Origen GLORIA STELLA GARCIA VILLA (USUARIO)  
Destino JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL /  
Asunto REGISTRO EMBARGO 2021-9268

Doctor

**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**

Juez Promiscuo Municipal

Calle 12 NO. 4-51

Andalucía, Valle



12 OCT 2021

Luis Miguel H.

10:50 AM

REF: OFICIO: 0410 de 11-06-2021, Rad. 2021-00098-00

PROCESO: Embargo Ejecutivo con Acción Real

DDTE: Luis Fernando Pérez Garcia

DDO. Nidia Perea Murillo

Con el trámite registral pertinente, me permito enviar el Oficio citado en la referencia, con su correspondiente Certificado de Tradición, relacionado con la Matricula Inmobiliaria 384-67842 (Art. 593 C.G.P.).

Lo anterior hace parte de la solicitud de Registro con Turno de Radicación 2021-9268 de 06-09-2021.

Atentamente,

**OSCAR JOSE MORENO PRENS**

Registrador I.P. de Tuluá

Proyectó - Elaboró: Gloria Stella Garcia Villa

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle  
Dirección: Carrera 26 No. 26-56 Centro  
Teléfonos: (2) 2243447 - 2255692 - 2252302  
Email: ofregistulua@supemotariado.gov.co

14

1001734695

TULLA CAJERO23  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 06 de Septiembre de 2021 a las 10:28:59 a.m.

No. RADICACION: 2021-9268

No. RADICACION ANT: 2021-5915

NOMBRE SOLICITANTE: LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA

OFICIO No.: 0410 del 11-06-2021 JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA d e ANDALUCIA

MATRICULAS 67842 ANDALUCIA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	20,600	400
<b>Total a Pagar:</b>			<b>\$ 20,600</b>	<b>400</b>
			<b>21,000</b>	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO: 083986 PIN: 365947 VLR:21000

ESTA ES UNA NUEVA ENTRADA DE LA SOLICITUD

20

1001734696

TULLA CAJERO23  
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 06 de Septiembre de 2021 a las 10:29:10 a.m.

No. RADICACION: 2021-41763

MATRICULA: 384-67842

NOMBRE SOLICITANTE: LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$170000

ASOCIADO AL TURNO No: 2021-9268

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO: 083986 PIN: 365947 VLR:17000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

1001731301

TULUA CAJERO23  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 16 de Junio de 2021 a las 07:44:56 a.m.  
No. RADICACION: 2021-5915

NOMBRE SOLICITANTE: LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA  
OFICIO No.: 0410 del 11-06-2021 JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA d  
e ANDALUCIA  
MATRICULAS 67842 ANDALUCIA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	E	0	0	0
			-----	-----
			0	0
<b>Total a Pagar:</b>		<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

DISCRIMINACION PAGOS:  
CANAL REC.: CAJA DRIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO  
VLR:0

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>OFICIO N° 0410</b> Fecha: 11 junio de 2021 Radicado: 2021-00098 Proceso: Ejecutivo</p>
	<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-V</b></p>

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS  
Tuluá, Valle

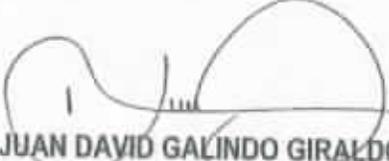
Demandante	LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA CC. 6.114.008
Demandado	NIDIA PEREA MURILLO CC. 29.142.806
Radicado del proceso	No. 760364089001-2021-00098-00

Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en auto N° 0436, del 10 de junio de 2021, el cual señala:

"...**CUARTO. DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble urbano ubicado en la carrera 7A No. 16-57 Urbanización Altamira, del municipio de Andalucía, Valle, que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 384-67842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca, de propiedad de la demandada, Sra. NIDIA PEREA MURILLO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.142.806, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1, artículo 593 del CGP. Librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca, comunicando esta decisión a fin de que se registre y expida con destino a este proceso certificación de la inscripción... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN".

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA**  
Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844  
Correo electrónico: [jpmandalucia@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmandalucia@cendof.ramajudicial.gov.co)

## FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 04 de Octubre de 2021 a las 10:51:27 a.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-9268 se calificaron las siguientes matriculas:  
67842

### Nro Matricula: 67842

CIRCULO DE REGISTRO: 384 TULUA No. Catastro: 760360100000001150006000000000  
MUNICIPIO: ANDALUCIA DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

#### DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) LOTE 11 MANZANA E URB. ALTAMIRA CALLE 17
- 2) LOTE CON CASA-CRA.7A NO.16-57 URB.ALTAMIRA-ANDALUCIA

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 06-09-2021 Radicacion: 2021-9268 VALOR ACTO: \$  
Documento: OFICIO 0410 del: 11-06-2021 JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA de ANDALUCIA  
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (RADICADO: 2021-00098) (MEDIDA CAUTELARI)

#### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ GARCIA LUIS FERNANDO 6114008  
A: PEREA MURILLO NIDIA 29142806 X

### FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha: | El Registrador :  
Dia | Mes | Ano | Firma

04 | oct | 2021



Dr. Oscar José Moreno Prens

CALIFI1,308

LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

18

**Nro Matricula: 384-67842**

Pagina 1

Impreso el 05 de Octubre de 2021 a las 11:39:32 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 384 TULUA      DEPTO:VALLE      MUNICIPIO:ANDALUCIA      VEREDA:ANDALUCIA  
FECHA APERTURA: 04-05-1994 RADICACION: 2005-9866 CON: ESCRITURA DE: 10-02-1994  
CODIGO CATASTRAL: 760360100000001150006000000000      COD. CATASTRAL ANT.: 76036010001150006000  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 051 DE 10-02-94 NOTARIA ANDALUCIA (V), CABIDA: SUPERFICIARIA DE ( 96 MTS.2) (DECRETO 1711 DE JULIO 8/84).- POR ESCRITURA 673/2007 DECLARA EL VENDEDOR QUE DENTRO DEL LOTE DE TERRENO CONSTRUYO UNA CASA DE HABITACIONDE UNA PLANTA,DISTRIBUIDA DE LA SIGUIENTE MANERA,1 SALA-COMEDOR,1 GARAJE,1 COCINA,2 ALCOBAS,1 ESTAR TV.,1 PATIO DE LUZ,1 BA/O 1 PATIO DE ROPAS,PISOS EN CEMENTO,PAREDES DE LADRILLO REPELLADO Y CUBIERTA EN TEJA DE BARRO,CON DINEROS DE SU PROPIO PECULIO Y ESFUERZO PERSONAL.

**COMPLEMENTACION:**

ANOTACION 01 REGISTRADA 04-05-94 ESCRITURA 051 DE 10-02-94 NOTARIA ANDALUCIA, SEGREGACION A: PEÑA LIBREROS ALBA MERY O ELBA MERY. ANOTACION 02 REGISTRADA 01-06-51 ESCRITURA 37 DE 17-04-51 NOTARIA ANDALUCIA, COMPRAVENTA VALOR \$7.000 DE: RODRIGUEZ GONZALEZ MANUEL JESUS A: PEÑA ALBA MERY.

**DIRECCION DEL INMUEBLE** Tipo Predio: URBANO

- 1) LOTE 11 MANZANA E URB. ALTAMIRA CALLE 17
- 2) LOTE CON CASA-CRA.7A NO.16-57 URB.ALTAMIRA-ANDALUCIA

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)**

67736

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 04-05-1994 Radicacion: 4515      VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 051 del: 10-02-1994 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 912 RELOTEO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: PEÑA DE LIBREROS ALBA MERY O ELBA MERY      X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 26-08-1996 Radicacion: 9222      VALOR ACTO: \$ 1,248,000.00

Documento: ESCRITURA 318 del: 23-07-1996 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PEÑA DE LIBREROS ELBA MERY  
A: REYES RAMIREZ LUZ NELLY      29756112      X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 26-08-1996 Radicacion: 9222      VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 318 del: 23-07-1996 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 370 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: REYES RAMIREZ LUZ NELLY      X

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: AGUIRRE REYES CESAR AUGUSTO

A: AGUIRRE REYES LUZ NELLY

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-09-2003 Radicacion: 2003-11828 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 588 del: 11-09-2003 NOTARIA UNICA de ANDALUCIA

Se cancela la anotacion No. 3.

ESPECIFICACION: 0718 CANCELACION CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: REYES RAMIREZ LUZ NELLY 29756112 X

A: AGUIRRE REYES LUZ NELLY 66802713

A: AGUIRRE REYES CESAR AUGUSTO 94356258 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 08-10-2003 Radicacion: 2003-12239 VALOR ACTO: \$ 200,000.00

Documento: ESCRITURA 589 del: 11-09-2003 NOTARIA UNICA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: REYES RAMIREZ LUZ NELLY 29756112

A: RAMIREZ OSORIO JAMES 10125627 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-12-2007 Radicacion: 2007-14228 VALOR ACTO: \$ 2,000,000.00

Documento: ESCRITURA 673 del: 27-11-2007 NOTARIA UNICA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RAMIREZ OSORIO JAMES 10125627

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 04-12-2007 Radicacion: 2007-14228 VALOR ACTO: \$ 2,300,000.00

Documento: ESCRITURA 673 del: 27-11-2007 NOTARIA UNICA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ OSORIO JAMES 10125627

A: SOTO LOZANO OSCAR 6117082 X

A: VELEZ MENDOZA MARIA LILIANA 66711714 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 07-04-2009 Radicacion: 2009-3731 VALOR ACTO: \$ 15,000,000.00

Documento: ESCRITURA 104 del: 16-03-2009 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOTO LOZANO OSCAR 6117082

DE: VELEZ MENDOZA MARIA LILIANA 66711714

A: PEREA MURILLO NIDIA 29142806 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 06-09-2021 Radicacion: 2021-9268 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 0410 del: 11-06-2021 JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE ANDALUCIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (RADICADO: 2021-00098) (MEDIDA CAUTELAR)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 384-67842

Pagina 3

Impreso el 05 de Octubre de 2021 a las 11:39:32 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ GARCIA LUIS FERNANDO

6114008

A: PEREA MURILLO NIDIA

29142806 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*9\*

**SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2011-136 fecha 18-05-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN  
RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE  
23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-415 fecha 24-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.  
(SNCI), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO  
IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJERO23 Impreso por:CONTROL2

TURNO: 2021-41763

FECHA: 06-09-2021

El Registrador : OSCAR JOSE MORENO PRINCE

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Tuluá, Octubre 01 de 2021

ha 07/10/2021 11:13:15 a m

ice 1

Anexos 5



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

3842021EE002204  
Origen GLORIA STELLA GARCIA VILLA [USUARIO]  
Destino JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL /  
Asunto DEVOLUCION DEMANDA 2021-7447

Doctor

**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**

Juez Promiscuo Municipal

Calle 12 NO. 4-51

Andalucía, Valle



REF: OFICIO: 0480 de 16-07-2021, Rad. 2021-00116-00

PROCESO: Demanda Proceso de Prescripción

DDTE: José Henry Valencia Cataño

DDO. Personas Indeterminadas

12 OCT 2021

Luis Miguel H.  
10:45 AM

Sin el trámite registral pertinente, me permito enviar el Oficio citado en la referencia, relacionado con la Matricula Inmobiliaria 384-8359 (Art. 593 C.G.P.). Según nota devolutiva adjunta.

Lo anterior hace parte de la solicitud de Registro con Turno de Radicación 2021-7447 de 21-07-2021.

Atentamente,

**OSCAR JOSE MORENO PRENS**

Registrador I.P. de Tuluá

Proyectó - Elaboró: Gloria Stella Garcia Villa

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle  
Dirección: Carrera 26 No. 26-56 Centro  
Teléfonos: (2) 2243447 - 2255692 - 2252302  
Email: ofregistulua@supemotariado.gov.co

NOTA DEVOLUTIVA

Página 1

Impresa el 24 de Septiembre de 2021 a las 10:40:45 a.m

El documento OFICIO Nro. 0480 del 16-07-2021 de JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA ANDALUCIA

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-7447 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 384-8359 y Certificado Asociado: 2021-33992

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- COMO QUIERA QUE YA SE VENCIERON LO MESES SIN QUE SE HUBIERA CANCELADO EL MAYOR VALOR, SE PROCEDE A GENERAR NOTA DEVOLUTIVA POR FALTA DE PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (INSCRIPCION DE DEMANDA) (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16, 22 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION 02436 DEL 19-03-2021 DE LA SNRI)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

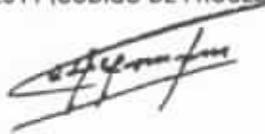
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE. EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



Dr. Oscar José Moreno Prens

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS



FUNCIONARIO CALIFICADOR

CALIF123

---



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

*[Signature]*  
Superintendente





64

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 24 de Septiembre de 2021 a las 10:40:45 a.m

El documento OFICIO Nro. 0480 del 16-07-2021 de JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA ANDALUCIA

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-7447 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 384-8359 y Certificado Asociado: 2021-33992

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_ QUIEN SE IDENTIFICO CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 0480 del 16-07-2021 de JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE Radicacion: 2021-7447



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE ANDALUCIA,  
VALLE DEL CAUCA**

**OFICIO N° 0480**  
Fecha: 16 julio 2021  
Radicado: 2021-00116  
Proceso: **Pertenencia**

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**

Tuluá, Valle del Cauca.

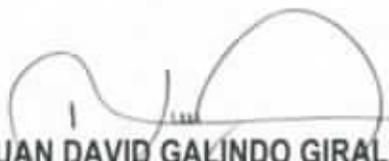
Demandante	<b>JOSE HENRY VALENCIA CATAÑO, CC. 2.461.617</b>
Demandado	<b>PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS</b>
Radicado del proceso	N° 760364089001-2021-00116-00
Matrícula I.	384-8359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con cédula catastral N° 010001420014-000, ubicado en la calle 18 N° 7-71 del municipio de Andalucía, Valle.

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 0551, del 16 de julio de 2021, que señala:

"...**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por **JOSE HENRY VALENCIA CATAÑO**, por intermedio de apoderada judicial, contra **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el bien a usucapir, por las razones expuestas... **SÉPTIMO. ORDENAR** la inscripción de la demanda de pertenencia sobre el bien inmueble objeto del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria n° 384-8359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con cédula catastral N° 010001420014-000, ubicado en la calle 18 N° 7-71, barrio Estadio del municipio de Andalucía, Valle. Librese oficio... **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**".

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA**

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: [j01pmandalucia@centroj.camajudicial.gov.co](mailto:j01pmandalucia@centroj.camajudicial.gov.co)

[www.camajudicial.gov.co](http://www.camajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 31 de Agosto de 2021

**AOCE-2021-3064994.**  
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores  
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)  
j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo**  
**Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

**REFERENCIA: OFICIO 646 N° RAD O PROCESO 0 2021-00256**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Gerencia Operativa de Convenios  
Área Operativa de Clientes y Embargos

Oficio: 2-4206  
Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: ANGIE LOPEZ